



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

20 de septiembre de 2007

Núm. 112 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 95
Núm. exp. 121/000095)

PROYECTO DE LEY

621/000112 De Contratos del Sector Público.

ENMIENDAS

621/000112

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 2007.—P. D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 57. Competencia para la clasificación.

1. Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se adoptarán, con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado o por los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas. Estos acuerdos podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda o ante los equivalentes de las Comunidades Autónomas.

2. Todos los órganos competentes para clasificar deberán respetar, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Las reglas y criterios de clasificación que utilizan los Registros Oficiales de las Comunidades Autónomas que clasifican empresas son, por Ley (art. 34.3 del actual Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y art. 57 del proyecto) exactamente las mismas

que los que utiliza el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (antes Registro Oficial de Empresas Clasificadas), por lo que su validez debe de ser la misma, es decir, todos los órganos de contratación de cualquier Administración.

Por similitud, nadie entendería que la revisión de un vehículo que realizara la ITV dependiente de una Comunidad Autónoma no fuera válida para circular por otras Comunidades o que un título universitario no fuera válida fuera de la Comunidad en que está ubicada la Universidad que lo expide.

Si se pretende evitar que las empresas vayan «buscando» para clasificarse los Registros Oficiales de las Comunidades Autónomas que sean «menos exigentes», límítese la posibilidad de clasificación de cada empresa a donde tiene su domicilio social o al Registro del Estado.

En cualquier caso, la redacción propuesta en el proyecto de ley se aparta de lo propuesto en el anteproyecto y, a diferencia de éste, sustrae a las Comunidades Autónomas una competencia que se le reconoce en el actual Texto refundido de la LCAP (art. 34.3) porque ni siquiera hace referencia a la posibilidad de la eficacia general de sus acuerdos de clasificación y revisión mediante su traslado al órgano estatal.

—————

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 57. Competencia para la clasificación.

1. Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas que adoptarán con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado o por los órganos equivalentes de las CCAA. Estos acuerdos podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda o el órgano equivalente de las CCAA.

2. Estos acuerdos serán eficaces únicamente y a efectos de la contratación con la Comunidad Autónoma que los haya adoptado, con las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de unas y otras, salvo que hayan sido inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, conforme lo previsto en el artículo 301-bis, en cuyo caso tendrán eficacia frente a cualquier órgano de contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Volver a la redacción prevista en el anteproyecto de la presente iniciativa legislativa que —al igual que lo establecido por el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su art. 34-3— reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas en esta materia.

El Proyecto de Ley niega dicha competencia, lo que supone una involución injustificada respecto de la legalidad vigente.

—————

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 130**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir al artículo 130.3 lo siguiente: «cuando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a), b) y c) del apartado 1 (...)», así como añadir un nuevo apartado 4 en el artículo 130.

El artículo quedaría con el siguiente tenor literal:

«Artículo 130. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos.

1. Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.

b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Si la empresa se encontrase pendiente de clasificación, deberá aportarse el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente solicitud para ello, debiendo justificar el estar en posesión de la clasificación exigida en el plazo previsto reglamentariamente para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación.

c) Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar.

Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación definitiva, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.»

d) Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

2. Cuando con arreglo a esta Ley sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y en el correspondiente anuncio de licitación.

3. Cuando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a) b) y c) del apartado 1 se realice mediante la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del artículo 72, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el artículo 73, deberá acompañarse a la misma una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación. Esta manifestación deberá reiterarse, en caso de resultar adjudicatario, en el documento en que se formalice el contrato, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda, si lo estima conveniente, efectuar una consulta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

El certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas podrá ser expedido electrónicamente, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos o en el anuncio del contrato. Si los pliegos o el anuncio del contrato así lo prevén, la incorporación del certificado al procedimiento podrá efectuarse de oficio por el órgano de contratación o por aquél al que corresponda el examen de las proposiciones, solicitándolo directamente al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, sin perjuicio de que los licitadores deban presentar en todo caso la declaración responsable indicada en el párrafo anterior.

4. Cuando en el expediente de contratación se admita licitar electrónicamente, todas las circunstancias del apartado 1 del presente artículo, así como la representación de quien presenta las ofertas, podrán estar contenidas en una declaración responsable que las recoja, sin perjuicio de que con posterioridad, los propuestos adjudicatarios provisionales del artículo 135 presenten toda la documentación necesaria para la comprobación de la veracidad de lo contenido en la citada declaración.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque no es la situación más extendida, hay algunos Registros, como por ejemplo el Registro Oficial de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que contienen información (con plena validez legal puesto que se ajusta a los plazos del Real Decreto que lo regula) sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social por parte de los licitadores.

La actual redacción del artículo 130 (Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisi-

tos previos), en su apartado tercero parece que se excluye la posibilidad de acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social mediante un certificado del Registro Oficial de Licitadores, al prever que exclusivamente se «podrán acreditar las circunstancias mencionadas en las letras a) —personalidad y representación— y b) —clasificación y solvencia—».

Esta duda se incrementa si leemos el apartado f) del artículo 303 según el cual pueden constar en el Registro las prohibiciones de contratar que afecten a las empresas inscritas en el mismo, pero el cumplimiento de las citadas obligaciones tributarias y con la Seguridad Social es, en sentido contrario, una no prohibición de contratar, por lo que se puede plantear la duda de si es posible inscribir los citados cumplimientos o no.

Es doblemente necesario despejar cualquier duda de que se pueden inscribir los cumplimientos señalados, puesto que diferentes administraciones bajo la coordinación del Ministerio de Administraciones Públicas, incluyendo la nuestra, pero también la Tesorería General de la Seguridad Social o la Agencia Tributaria, entre otras, están desarrollando un esfuerzo de coordinación y colaboración para lograr hacer interoperables automáticamente los datos tributarios y de seguridad social con los órganos de contratación y los registros de diferentes comunidades autónomas, con la mejora que este hecho puede suponer para las diferentes administraciones, pero, especialmente, para todos los licitadores.

Por otro lado, la enmienda sobre el apartado enlaza con la pretensión del proyecto de incentivar la utilización de los medios electrónicos en la contratación administrativa. expuesta en su exposición de motivos (apartado IV, punto 4).

Esta declaración de principios tan rotunda y contundente ha de acompañarse con una regulación que realmente posibilite esa utilización de medios electrónicos y hemos de aprovechar para ello la nueva estructura que la ley hace de los procedimientos de contratación distinguiendo las fases de adjudicación provisional y de adjudicación definitiva.

Creemos que es sencillo conseguirlo con unas pequeñas modificaciones que son las que aquí proponemos. Dichas modificaciones tienen como objetivo conciliar el respeto al principio de no discriminación en la utilización de los medios de comunicación electrónicos del artículo 42.4 de la Directiva 2004/18/CE, con la posibilidad de exigir la contratación por medios electrónicos en los expedientes de contratación.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 135. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar parte del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 135 de tal forma que el mismo resulte con el siguiente tenor literal:

«4. (...)

(segundo párrafo) Durante este plazo, si dichos datos no constan en el Registro Oficial de Contratistas, el adjudicatario deberá presentar la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos del artículo 130.1 y de la representación de la persona que haya presentado la oferta y cualesquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2 que le reclame el órgano de contratación, así como constituir la garantía que, en su caso, sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo señalado respecto a la enmienda al artículo 130.

ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 301**.

ENMIENDA

De adición.

Se solicita la adición de un nuevo Artículo 301-bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 301-bis.

1. A efecto de lo previsto en el art. 57.2, las CCAA que pretendan dar efecto general a sus acuerdos sobre clasificación de contratistas, remitirán los respectivos expedientes a la correspondiente Comisión de Clasificación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, la cual, por el procedimiento y dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan, decidirá lo que proceda sobre su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, notificándolo a la empresa y a la Comunidad Autónoma.

2. La denegación de la inscripción sólo podrá basarse en la no observación de las reglas y criterios a que se refiere el art. 57-2 por parte de la Comunidad Autónoma que hubiese adoptado el acuerdo, y a efectos de formular las pertinentes alegaciones, requerirá la previa audiencia de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Las reglas y criterios de clasificación que utilizan los Registros Oficiales de las CCAA que clasifican empresas son, por Ley —art. 57 del Proyecto— los mismos que utiliza el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado. En su consecuencia, la eficacia de la inscripción válida en cualquiera de ellos debiera ser la misma para todos, esto es, desplegar efectos ante los órganos de contratación de cualquier administración.

La redacción que propone el Proyecto de Ley supone, de conformidad con lo señalado en la enmienda anterior, una involución injustificada, haciendo perder a las CCAA una competencia que ya tienen reconocida por el art. 34-3 de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 303. 1. g**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente nuevo apartado g) al artículo 303.1:

«g) cualquier otra información necesaria o de interés para la contratación administrativa».

El artículo quedaría como sigue:

«Artículo 303. Contenido del Registro.

1. En el Registro podrán constar, para cada empresa inscrita en el mismo, los siguientes datos:

a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.

b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.

c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.

d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera, que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación.

e) La clasificación obtenida conforme a lo dispuesto en los artículos 54 a 60, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia; en esta inscripción, y como elemento desagregado de la clasificación, se indicará la solvencia económica y financiera del empresario.

f) Las prohibiciones de contratar que les afecten.

g) Cualquier otra información necesaria o de interés para la contratación administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo señalado en la justificación realizada a la enmienda al artículo 130.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimonovena. 1. j.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la letra j) del punto 1 de la disposición adicional décimo novena del Proyecto de Ley de Contratos del sector público, quedando del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional decimonovena. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la ley.

1. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta ley se ajustará a las normas siguientes:

a) Los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizables deberán ser no discriminatorios, estar a disposición del público y ser compatibles con las tecnologías de la información y de la comunicación de uso general.

b) La información y las especificaciones técnicas necesarias para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán estar a disposición de todas las partes interesadas, no ser discriminatorios y ser conformes con estándares abiertos, de uso general y amplia implantación.

c) Los programas y aplicaciones necesarios para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán ser de amplio uso, fácil acceso y no discriminatorios, o deberán ponerse a disposición de los interesados por el órgano de contratación.

d) Los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información deberán poder garantizar de forma razonable, según el estado de la técnica, la integridad de los datos transmitidos y que sólo los órganos competentes, en la fecha señalada para ello, puedan tener acceso a los mismos, o que en caso de quebrantamiento de esta prohibición de acceso, la violación pueda detectarse con claridad.

e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones, notificaciones y envíos documentales

entre el licitador o contratista y el órgano de contratación deben poder acreditar la fecha y hora de su emisión o recepción, la integridad de su contenido y el remitente y destinatario de las mismas. En especial, estas aplicaciones deben garantizar que se deja constancia de la hora y la fecha exactas de la recepción de las proposiciones o de las solicitudes de participación y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación.

f) Todos los actos y manifestaciones de voluntad de los órganos administrativos o de las empresas licitadoras o contratistas que tengan efectos jurídicos y se emitan tanto en la fase preparatoria como en las fases de licitación, adjudicación y ejecución del contrato deben ser autenticados mediante una firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica. Los medios electrónicos, informáticos o telemáticos empleados deben poder garantizar que la firma se ajusta a las disposiciones de esta norma.

g) Los licitadores o los candidatos deberán presentar los documentos, certificados y declaraciones que no estén disponibles en forma electrónica antes de que expire el plazo previsto para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación.

h) Las referencias de esta ley a la presentación de documentos escritos no obstarán a la presentación de los mismos por medios electrónicos. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, autenticadas con la firma electrónica reconocida del órgano administrativo habilitado para su recepción surtirán iguales efectos y tendrán igual valor que las copias compulsadas de esos documentos.

i) Los formatos de los documentos electrónicos que integran los expedientes de contratación deberán ajustarse a especificaciones públicamente disponibles y de uso no sujeto a restricciones, que garanticen la libre y plena accesibilidad a los mismos por el órgano de contratación, los órganos de fiscalización y control, los órganos jurisdiccionales y los interesados, durante el plazo por el que deba conservarse el expediente.

j) Como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la previa inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda de los datos a que se refiere el artículo 303.1.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la justificación realizada a las enmiendas al artículo 130.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

**ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Índice. Título Preliminar. Capítulo I.**

ENMIENDA

De modificación.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

- Artículo 1. Objeto y finalidad.
- Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación.
- Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación.
- Artículo 4. Negocios y contratos excluidos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación.

1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3.

2. Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los contratos subvencionados por los entes, organismos y entidades del sector público que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 17, así como los contratos de obras que celebren los concesionarios de obras públicas en los casos del artículo 250.

3. La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes

de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la disposición final séptima.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por 100.

e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.

f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados espe-

cíficamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Los Organismos autónomos.

c) Las Universidades Públicas.

d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y

e) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1.^a que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2.^a que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

c) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Artículo 29. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente.

1. Dentro del mes de enero siguiente a la finalización de cada ejercicio, se remitirá a Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, una relación certificada de todos los contratos celebrados durante el ejercicio de cuantía superior a la establecida para los contratos menores.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas para reclamar a las distintas Administraciones públicas cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una obligación genérica de remitir la relación de contratos celebrados durante el ejercicio, dejando que sea el Tribunal de Cuentas o los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas los que definan el alcance de la documentación que solicitarán en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 2.e**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) apartado 2 del artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

De la forma en que viene articulado en el proyecto de ley, cualquier órgano de contratación podría establecer un listado abierto de incumplimientos que, pese a no ser esenciales o de gran gravedad, podrían no obstante ser calificados

en el Pliego como infracción grave, aunque objetivamente pudiera no merecer tal calificación, derivándose desde ahí la declaración de una prohibición de contratar cuya amenaza pesará decisivamente en cuantas negociaciones, reclamaciones o ejercicio de acciones puedan corresponder al contratista, pues ha de tenerse en cuenta que la prohibición de contratar constituye la máxima sanción aplicable al empresario contratista del Estado, al suponer su expulsión del mercado de la contratación pública durante el tiempo que dure la prohibición.

Por ello, la Ley debe garantizar que no puedan darse situaciones de posible abuso por lo que se considera fundamental que se limite, a estos efectos, la facultad de los órganos de contratación a la hora de acordar este tipo de sanción, sobre todo si se considera que la Ley ya contempla este tipo de incumplimientos como causa de resolución del contrato. Debe, por tanto, y siguiendo la recomendación del Consejo de Estado en su informe al anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, suprimirse esta causa de prohibición de contratar.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

«3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, así como para declarar la prohibición de contratar en el supuesto contemplado en la letra c) del mismo apartado corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. La prohibición así declarada impedirá contratar con cualquier órgano de contratación.

En el supuesto previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior la declaración de la prohibición corresponderá a la Administración o entidad a la que se deba comunicar la correspondiente información; en los casos contemplados en las letras a) y d) del apartado 2, al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y en el supuesto de la letra b) de este mismo apartado, a la Administración que hubiese declarado la prohibición. En estos casos, la prohibición afectará a la contratación con la Administración o entidad del sector público competente para su declaración, sin perjuicio de que el Ministro de Economía y Hacienda, previa comunicación de aquéllas y con audiencia del empresario afectado, considerando el daño causado a los intereses públicos, pueda extender sus efectos a la contratación con cualquier órgano, ente, organismo o entidad del sector público.»

JUSTIFICACIÓN

En este apartado 3 del artículo 50 se otorgan facultades a los órganos de contratación para que sean ellos mismos los que, calificado el incumplimiento, declaren la prohibición y fijen sus efectos [causas de los apartados a) y d) del art. 50.2]. Respalda legalmente la posibilidad de que el órgano de contratación sea «juez y parte» en un procedimiento con tan graves consecuencias, podrá ir en menoscabo del derecho del contratista a un procedimiento imparcial sin indefensión. Para garantizar la objetividad, la Ley debe atribuir la competencia exclusiva al Ministro de Economía y Hacienda, previo expediente incoado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a propuesta de ésta, previa denuncia del órgano de contratación.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

«4. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 75. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 75, dándole la siguiente redacción:

«1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto expresado en euros. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, atendiendo en todos los casos al mercado, mediante la correcta estimación de

su importe en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.»

JUSTIFICACIÓN

El precio de mercado debería ser en cualquier caso la referencia esencial para fijar el precio de los contratos; además, representa un elemento esencial para que las bajas que hagan las empresas que se presenten a las licitaciones se ajusten a los precios de ejecución reales.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 108. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 108 que pasará a tener la siguiente redacción:

«2. En todo caso, la licitación de este tipo de contrato requerirá la redacción previa por la Administración o entidad contratante del correspondiente anteproyecto o documento similar y solo, cuando por causas justificadas fuera conveniente al interés público, podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que el proyecto deba ajustarse.

En sus propuestas, las empresas licitadoras deberán especificar el nombre de la empresa de servicios que será responsable de la redacción del proyecto, así como el de la empresa responsable de la ejecución de las obras.

En todo caso, en los casos de contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras, la empresa o empresas licitadoras deberán acreditar las Clasificaciones necesarias para la elaboración del proyecto y para la ejecución de las obras.»

JUSTIFICACIÓN

Debe darse la importancia que tiene a las empresas de servicio que conforman la oferta del contratista principal.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 129. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 129, apartado 4: sustituir la actual redacción por otra del siguiente tenor:

«4. Cuando empresas pertenecientes a un mismo Grupo, tal y como se define en el artículo 42 del Código de Comercio, presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente la oferta económica más baja a los solos efectos de aplicar el régimen de apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el artículo 136.»

JUSTIFICACIÓN

No existe razón objetiva alguna que justifique la modificación del «statu quo», aplicando a los diferentes tipos de contratos del sector público un sistema de prohibición absoluta para que diversas empresas de un Grupo de sociedades, con participaciones diferentes de la matriz, puedan presentar distintas ofertas.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 136. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 136, dándole la siguiente redacción:

«2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

En cualquier caso será considerada baja desproporcionada aquellas cuya baja sea superior a cinco puntos porcentuales a la baja media de referencia o alternativamente las bajas que superen la baja media de referencia más la desviación estándar. En este sentido, para el cálculo de la baja media de referencia se consideran todas las ofertas presentadas y se eliminarán aquellas que oferten en más o

en menos un 10% con respecto a la media aritmética de todas las ofertas presentadas.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia demuestra que el sistema vigente en la mayoría de los Órganos de Contratación posibilita y viene legitimando en la actualidad la adjudicación constante y sistemática de contratos a favor de empresas licitadoras que presentan ofertas con una baja porcentual desproporcionada con respecto al precio objetivo del contrato establecido por el Órgano de Contratación.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 147. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 147 que pasará a tener la siguiente redacción:

«3. Los criterios o normas objetivos y no discriminatorios con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos, así como el número mínimo y, en su caso, el número máximo de aquellos a los que se invitará a presentar proposiciones se indicarán en el anuncio de licitación. En cualquier caso los criterios de selección deberán referirse exclusivamente a aquellos que acrediten la experiencia del candidato en trabajos similares y los que pongan de manifiesto los recursos y capacidades de la compañía y de su dirección y gerencia.»

JUSTIFICACIÓN

La selección de candidatos ha de producirse de modo que no se vulnere el principio de diferenciación entre las capacidades técnico-económicas de los candidatos que los habilitan para ser seleccionables en el proceso de calificación previa con las características específicas técnico-económicas que posteriormente puedan ser ofertadas de modo particularizado según la naturaleza y objeto del trabajo que se pretende contratar.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 200.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 9 al artículo 200 del proyecto de Ley, con el siguiente contenido:

«9. Las deudas contractuales previstas en las certificaciones de obra o documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, podrán extinguirse total o parcialmente mediante compensación con otros créditos que la Hacienda Pública tenga reconocidos frente al contratista.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1.195 del Código Civil establece como una de las formas de extinción de las obligaciones la compensación, pero siempre y cuando dos personas sean, por derecho propio, recíprocamente acreedora y deudora la una de la otra.

La Ley General Tributaria en su Exposición de Motivos admitió la compensación como una de las medidas «que facilitan o reducen las obligaciones a cargo de los sujetos pasivos».

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 210. 2.**

ENMIENDA

De Sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 2 del artículo 210, dándole la siguiente redacción:

«2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que en todo caso se dé conocimiento escrito a la Administración del subcontrato celebrado, con indicación de las partes a realizar por el subcontratista.

No obstante, en los contratos de carácter secreto o reservado o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre la aprobación expresa del órgano de contratación.

b) Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de las cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta

un porcentaje que no exceda del 60% del importe de adjudicación. Para el cómputo de este porcentaje máximo no se tendrán en cuenta los subcontratos concluidos con empresas vinculadas al contratista principal, entendiéndose por tales las que se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de comercio, así como las compras o aprovisionamientos concluidos por el adjudicatario con terceros, necesarios para la ejecución del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Es negativa la exigencia de nominar en la oferta a los subcontratistas propuestos [art. 210, letra a)], así como el importe y prestación a subcontratar, ya que supone un encorsetamiento de la contratación que en nada gana para la seguridad jurídica y la transparencia siempre que la Administración tenga conocimiento de la subcontratación y no se altere la responsabilidad del contratista principal.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 210. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 210.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación automática de una penalización de hasta el 50% del subcontrato por el mero incumplimiento de obligaciones formales es desorbitada y puede crear un daño irreparable al adjudicatario no guardando la necesaria proporción con la entidad de la infracción cometida que puede deberse a negligencia leve sin que concurra, necesariamente, dolo o mala fe. Por otra parte, los incumplimientos en materia de subcontratación están regulados en la Ley de Subcontratación en el Sector de la Construcción, actualmente pendiente de aprobación en el Senado, y en el Texto Refundido de infracciones y Sanciones en el Orden Social.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición final octava.

«2. En todo caso, en los procedimientos iniciados a solicitud de un interesado que tengan por objeto o se refieran a la reclamación de cantidades, el ejercicio de prerrogativas administrativas o a cualquier otra cuestión relativa de la ejecución, consumación o extinción de un contrato administrativo, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver, salvo cuando la reclamación o solicitud se refiera al cumplimiento o ejecución de actos administrativos o de derechos de crédito reconocidos o de sus intereses de demora.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando se regula el silencio administrativo lo que se trata es de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración. La inactividad o falta de respuesta de ésta dentro de los plazos legales, cuando no se trata de actos de aprobación o de reconocimiento de derechos, sino de cumplimiento o ejecución de derechos ya reconocidos no puede ser causa de perjuicios innecesarios para el ciudadano sino que debe hacer valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 50 enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet.**

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. IV. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Exposición de Motivos, Título IV Apartado 3.

«Incorporando en sus propios términos y sin reservas las directrices de la Directiva 2004/18/CE, la ley de contratos del sector público incluye sustanciales innovaciones en lo que se refiere a la preparación y adjudicación de los negocios sujetos a la misma. Sintéticamente expuestas, las principales novedades afectan a la previsión de mecanismos que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental, configurándolas como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas, prefigurando una estructura que permite acoger criterios éticos y de Comercio Justo, dando respuesta a los nuevos requerimientos sociales y a la Resolución del Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo (2005/2245(INI)) que reconoce los principios fundamentales y las organizaciones representativas del movimiento del Comercio Justo Internacional y nacional y destaca la necesidad de incorporar criterios de Comercio Justo en los contratos públicos y en las políticas de compra.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de criterios de Comercio Justo en los contratos públicos es ya una realidad para numerosas administraciones centrales, regionales y locales y especialmente para las instituciones de la Unión Europea. Por lo general, las consideraciones de Comercio Justo se incorporan como criterios de adjudicación o condiciones de ejecución, especialmente en contratos públicos de suministro (compra de alimentos o textiles) o servicio (gestión de cafeterías o máquinas de bebidas). Hacer referencia al Comercio Justo como una cuestión de futuro supone obviar las iniciativas en este sentido en Cataluña, País Vasco, Madrid y Andalucía, entre otras, y ralentizar su desarrollo en otras CCAA que están estudiando un mayor apoyo al Comercio Justo a través de ciertos contratos públicos.

En este sentido, es necesario destacar la Resolución aprobada recientemente por el Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo, en la que expresamente insta a las instituciones públicas a integrar criterios de Comercio Justo en sus contratos públicos (art. 22-24) y describe los criterios esenciales del Comercio Justo que diferencian a este movimiento internacional de otras iniciativas con estándares menos exigentes. En España dicho movimiento está representado por la Coordinadora Estatal de Comercio Justo, miembro a su vez de las principales redes internacionales.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, teniendo en cuenta, en su caso, la disponibilidad real de recursos naturales y dejando constancia de todo ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

Para una adecuada gestión de los recursos naturales es necesario pasar de las políticas de oferta a políticas de demanda, no sólo en los sectores del agua y de la energía, sino también, por ejemplo, en las políticas urbanísticas y de ordenación del territorio. Se trata de incluir el concepto de «gestión de la demanda» en lo más alto de la cadena. Con el actual borrador de ley de contratos, se puede conseguir, por ejemplo, que se realice un uso eficiente de los materiales o que se gestionen bien los residuos que se generen por la ejecución de un proyecto, pero no se puede cuestionar la idoneidad de ese proyecto en sí mismo (en relación a su demanda de recursos y a la disponibilidad de los mismos).

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 por la siguiente redacción:

«1. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos del sector público deberán ser objeto del recurso especial en materia de contratación que se regula en este artículo con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos. No se dará este recurso en relación con los actos dictados en procedimientos de adjudicación»

cación que se sigan por el trámite de emergencia regulado en el artículo 97.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la Comisión Nacional de Competencia y, en el ámbito autonómico, un órgano administrativo que goce de autonomía orgánica y funcional, y plena independencia de las Administraciones Públicas, sea el órgano competente para resolver el recurso especial y, por remisión del Artículo 38.2 al Artículo 37.4, la solicitud de medidas provisionales en relación a todos los contratos del sector público.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 por la siguiente redacción.

«4. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano administrativo que goce de autonomía orgánica y funcional, y plena independencia de las Administraciones Públicas, será competente para resolver el recurso especial la Comisión Nacional de Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5 del art. 37.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 por la siguiente redacción.

«6. El plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto impugnado.

En el caso de que el acto recurrido sea el de adjudicación provisional del contrato, el plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que se publique el mismo en el perfil de contratante del órgano de contratación, conforme a lo señalado en el artículo 135.4.

La presentación del escrito de interposición deberá hacerse en el registro de la Comisión Nacional de Competencia. La subsanación de los defectos de este escrito deberá efectuarse, en su caso, en el plazo de tres días hábiles.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación del contrato se tramite por la vía de urgencia prevista en el artículo 96, el plazo para la interposición del recurso será de siete días hábiles y el de subsanación, de dos días hábiles.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 por la siguiente redacción.

«7. Si el acto recurrido es el de adjudicación provisional, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva expresamente el recurso, sin que pueda, por tanto, procederse a la adjudicación definitiva y formalización del contrato. No obstante, si el recurso se hubiese interpuesto contra el acto de adjudicación provisional de un acuerdo marco del que puedan ser parte un número no limitado de empresarios, la Comisión Nacional de Competencia podrá levantar la suspensión una vez transcurridos cinco días hábiles desde su interposición.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir «sujetos a regulación armonizada» por «del sector público».

JUSTIFICACIÓN

Igual justificación de la enmienda al artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 49.1. d).

«d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social o de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad o aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional, impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente intentar de una vez por todas que la obligación que recoge nuestra legislación de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad no quede en una mera declaración de intenciones sin un efectivo cumplimiento práctico, como viene aconteciendo, en sentido contrario al mandato contenido en el artículo 49 de la Constitución Española que obliga a los poderes públicos a realizar una política de integración de las personas con discapacidad.

Hasta ahora, las prohibiciones de contratar por infracciones en el campo de integración laboral de las personas con discapacidad exigen la existencia de una sanción firme. La necesidad de incoar el debido procedimiento sancionador para imponerse una sanción firme, y tras ello, que en otro procedimiento ad hoc se decretara la prohibición de contratar, hacía del todo inoperante esta medida, por lo que en la práctica multitud de adjudicatarios de contratos públicos no cumplían con sus obligaciones en cuanto a la reserva de puestos de trabajo para las personas con discapacidad o la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.

Por eso, si pretendemos que se verifique a través de las normas de contratación pública que todo licitador que esté obligado a ello, cumpla con lo dispuesto por nuestra legislación social en materia de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, debería establecerse que fuera el simple incumplimiento (no el haber sido sancionados con carácter firme), lo que diera lugar a la prohibición de contratar, al igual que ocurre con el incumplimiento de las obligaciones fiscales o de la Seguridad Social.

Al igual que sucede con las citadas obligaciones tributarias o de la Seguridad Social, la forma de acreditar ese incumplimiento o ese cumplimiento, en su caso, sería mediante presentación ante el órgano de contratación de la certificación expedida por el órgano administrativo competente que acredite ese efectivo cumplimiento de la obligación, lo que se habría de desarrollarse por vía reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de «u otras circunstancias».

JUSTIFICACIÓN

Concepto jurídico indeterminado. Debería precisarse cuáles son las circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 70. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedaría redactado como sigue.

«2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los empresarios siempre y cuando estén emitidos por una tercera parte independiente, con procedimientos y estándares públicos y avalado por procedimientos donde estén representados un amplio rango de intereses.»

JUSTIFICACIÓN

La aportación de una prueba, documento o certificado por parte de un empresario debe estar avalada por un proceso de verificación independiente, que evite que cada empresa o empresario se constituya en órgano emisor de este tipo de certificados. Los estándares o la metodología utilizada en la emisión de estos certificados deben ser ampliamente aceptados mediante procesos de consultas y/o sujetos a procesos de normalización.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 73.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un artículo nuevo.

«Artículo (nuevo) Reserva de contratos a entidades de carácter social.

1. Deberá reservarse la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70 por 100 de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficien-

cias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales.

2. Igualmente serán beneficiarios de la reserva las empresas que tienen por objeto la integración sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social reguladas en la Disposición Adicional Novena de la Ley 12/2001 de 9 de julio, cuando al menos el 30% de sus puestos de trabajo sean ocupados por personas pertenecientes a los colectivos definidos en la misma, cuya situación será acreditada por los servicios públicos competentes.

3. El importe de los contratos reservados no podrá superar el 5 por 100 del importe total de los contratos adjudicados en el ejercicio presupuestario anterior, ni será inferior al 2 por 100.

4. Alternativamente podrá establecerse la reserva para la contratación realizada exclusivamente mediante contrato menor y procedimiento negociado por razón de la cuantía. En este caso el importe de los contratos reservados no podrá superar el 20 por 100 del importe total de los adjudicados por estos sistemas en el ejercicio presupuestario anterior, ni será inferior al 10 por 100.

5. Todos los objetos contractuales podrán ser objeto de reserva.

6. Al objeto de no limitar la concurrencia a las empresas de los Estados miembros con diferente legislación en materia de discapacidad o de exclusión social, estas podrán ser beneficiarias de la reserva siempre que acrediten idéntica situación y requisitos a los señalados.

7. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que una medida tan trascendente debería figurar en el articulado y no como disposición adicional, ya que reconoce una medida de gran importancia para el sector de la exclusión social y la discapacidad, que facilitará muy significativamente la creación de empleo para las personas más desfavorecidas del mercado laboral.

Entendemos preciso modificar la primera palabra del párrafo primero, siendo necesario trascender del «podrá» hacia el «deberá», mediante la fijación de porcentajes mínimos, de modo que la reserva no quede reducida a una mera declaración de intenciones como ha ocurrido con el sistema de «preferencia» o «desempate» establecido en la D.A. 8ª, que si bien constituyó un interesante precedente, en la práctica ha carecido de efectividad.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 101. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 101.1.

«1. Las prescripciones técnicas se definirán necesariamente teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Tales prescripciones técnicas deberán estar claramente indicadas, de modo que todos los licitadores puedan comprender plenamente los requisitos establecidos a esos efectos por el órgano de contratación.

Excepcionalmente, de ser absolutamente imposible por la naturaleza o características del contrato incluir criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse por escrito esta imposibilidad en la propia documentación del contrato, acompañándose a su vez informe acreditativo de dicha imposibilidad emitido por un órgano especializado en la materia.

Dicho órgano a nivel estatal será el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, u órgano equivalente en cada momento, y a nivel autonómico lo será el determinado por cada una de las propias Comunidades Autónomas, pudiendo éstas servirse igualmente del Centro Estatal antedicho a falta de órgano equivalente en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Aún reconociendo lo positivo que supone la inclusión de esta medida social en el Proyecto de Ley, se considera que, para que tenga una plasmación efectiva en las prescripciones técnicas, sería más efectivo y prudente exigirla de forma más imperativa, como se propone. La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así lo permite, e incluso podría señalarse, que así lo exige.

Del mismo modo, reconociendo el acierto, introducido en la tramitación de este Proyecto de Ley en el Congreso, de obligar a la motivación de las circunstancias excepcionales que puedan justificar la falta de exigencia de esta medida, creemos adecuado establecer una medida que asegure en la medida de lo posible que esos casos queden reducidos a los realmente ciertos.

Esta medida consistiría en la exigencia de un informe técnico acreditativo de la imposibilidad emitido por órgano especializado en la materia. Dicho órgano debería establecerse por vía reglamentaria, si bien se recuerda a los

efectos oportunos la existencia de un órgano a nivel estatal que parece óptimo para esta misión; el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT), dependiente del IMSERSO, que tiene legalmente encomendada la misión de contribuir a mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, con especial apoyo a personas con discapacidad y personas mayores, a través de la accesibilidad integral, el diseño para todos y la tecnología de apoyo.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 101. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un párrafo con la siguiente redacción:

«Las prescripciones técnicas se determinarán, en la medida de lo posible y siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando el principio de precaución, así como criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como con las definiciones reguladas en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo X/2007, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Impacto Ambiental*, a los efectos de evitar la utilización de procesos, métodos de producción o tecnologías** que resulten o puedan resultar incompatibles con la protección de la salud o la conservación ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

El Texto Refundido de la Ley de Impacto Ambiental se aprobará, sin duda, antes que el Proyecto de Ley de Contratación del Sector Público, debido a que, como es sabido, los Decretos Legislativos tienen una tramitación parlamentaria diferente y mucho más ágil y este Decreto debe ratificarse por el Congreso de los Diputados, en el mes de julio, como muy tarde.

Se introduce la referencia a las tecnologías, en sentido amplio, para evitar, sobre todo, la utilización de determinadas biotecnologías. También para fomentar el uso de las energías renovables.

La pertinencia de esta enmienda, al menos en lo que se refiere a la necesaria cautela frente a la contaminación, se puede encontrar en lo previsto en la Disposición Adicional 4ª del Proyecto de Ley de Calidad del Aire y protección de la atmósfera (que acaba de iniciar su trámite parlamentario) Allí se establece lo siguiente:

«Disposición adicional cuarta. Contratación pública.

Las Administraciones públicas y demás entidades sujetas a la legislación sobre contratación pública promoverán, en el ámbito de sus competencias, la aplicación de medidas de prevención y reducción de la contaminación atmosférica de acuerdo con la normativa vigente sobre contratos del sector público.»

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 101. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva letra con la siguiente redacción.

«Haciendo referencia al volumen de plantilla suficiente para permitir el adecuado cumplimiento de la prestación objeto del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Es oportuno incluir entre las reglas relativas a prescripciones técnicas los medios personales de que dispone el contratista.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 101. 6.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final del apartado 6 el siguiente texto:

«6. Cuando se haga referencia a productos de Comercio Justo éstos deben estar producidos y comercializados en consonancia con la descripción establecida por el Parlamento Europeo en el art. 2 de la Resolución en Comercio Justo y Desarrollo (2005/2245(INI). Se considerará que los productos que hayan sido importados y distribuidos por Organizaciones de Comercio Justo acreditadas por IFAT o acreditadas por la Coordinadora Estatal de Comercio Justo o que porten el sello de Comercio Justo FLO, cumplen dichos criterios. Los operadores económicos (suministradores) deben demostrar la equivalencia del

cumplimiento de dichos criterios por cualquier medio de prueba adecuado.»

JUSTIFICACIÓN

En aquellos casos en que los contratos establezcan la exigencia o posibilidad de incorporar productos de Comercio Justo, es necesario definir con exactitud los criterios que debe cumplir un producto para ser considerado como tal. En este sentido, el Parlamento Europeo describe de forma exhaustiva los criterios característicos del Comercio Justo y defiende la importancia de diferenciar a las organizaciones de Comercio Justo de otras iniciativas que cumplen estándares menos exigentes: «Considerando que, en vista del éxito del Comercio Justo y de su falta de protección jurídica, existe el riesgo de que se aprovechen indebidamente de este concepto empresas que accedan al mercado del Comercio Justo sin cumplir con los criterios exigidos; considerando que ello puede reducir los beneficios de los productores pobres o marginales de los países en desarrollo, reducir la transparencia para los consumidores y violar su derecho a una información adecuada sobre los productos»(Considerando S).

En este sentido, el Parlamento Europeo reconoce dos vías de comercialización de productos de Comercio Justo, la vía integrada y la vía del etiquetado. Asimismo acredita como representantes del movimiento internacional de Comercio Justo a las 4 redes principales: IFAT, EFTA, NEWS y FLO y reconoce su capacidad para desarrollar normas voluntarias armonizadas a escala internacional para los productos y las Organizaciones de Comercio Justo (considerandos Q y R).

Exigir que los productos cumplan con los criterios descritos en la Resolución del Parlamento Europeo no implica discriminación alguna respecto de operadores económicos de otros Estados Miembros ni restringen la competencia, ya que en este momento existen numerosas Organizaciones de Comercio Justo reconocidas y el etiquetado de Comercio Justo es accesible a cualquier operador económico interesado en cumplir los requisitos de Comercio Justo.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 101. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado:

«Cuando se prescriban productos de origen forestal (papel, madera, muebles, corcho, etc.) y para garantizar el origen legal y certificado de estos materiales, se podrá exi-

gir un certificado forestal emitido por una tercera parte independiente y en cuyo procedimiento para su adopción hayan podido participar todas las partes concernidas tales como organismos gubernamentales, consumidores, fabricantes, distribuidores, organizaciones sociales y organizaciones medioambientales, y que sean accesibles a todas las partes interesadas.

Cuando se prescriban madera o productos derivados de la madera podrán utilizarse prescripciones detalladas sobre las características técnicas del producto (dureza, densidad, color, etc.) en lugar de la denominación de la especie.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene recoger en la nueva ley aquellos aspectos definidos en la legislación vigente como es la ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como las recomendaciones del Plan de Acción de la Comisión Europea sobre la Aplicación de las Leyes, Gobernanza y Comercio Forestales (conocido por sus siglas inglesas FLEGT). En la nueva Ley de Montes aparecen dos artículos fundamentales para este concepto de la compra pública con criterios ambientales.

Artículo 35. Certificación forestal.

Las Administraciones públicas promoverán el desarrollo de los sistemas de certificación, garantizando que el proceso de certificación forestal sea voluntario, transparente y no discriminatorio, así como velarán por que los sistemas de certificación forestal establezcan requisitos en relación con los criterios ambientales, económicos y sociales que permitan su homologación internacional.

Artículo 35.bis Compra responsable de productos forestales.

En los procedimientos de contratación pública, las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas para evitar la adquisición de madera y productos derivados procedentes de talas ilegales de terceros países y para favorecer la adquisición de aquellos procedentes de bosques certificados.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 102.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción.

«Artículo 102. Condiciones especiales de ejecución del contrato.

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que no sean discriminatorias y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental previstas en el artículo 134.3 letra h) o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral mediante la exigencia de un número o porcentaje de personas en riesgo de exclusión social o con discapacidad que formen parte de la plantilla que ejecutará el contrato, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

También podrá hacer referencia al cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo para garantizar el respeto a los derechos laborales básicos especialmente cuando exista deslocalización de la cadena de producción.

2. Igualmente para la adquisición de bienes y suministros podrán fijarse especificaciones técnicas de carácter social o especiales condiciones de producción relativas al desarrollo sostenible y una mayor equidad en las relaciones comerciales con los países empobrecidos o en vías de desarrollo, de modo que se asegure el respeto a los derechos de los productores y trabajadores, según los sistemas de garantía internacionalmente reconocidos para la denominación de comercio justo y la definición del artículo 177 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.»

JUSTIFICACIÓN

En el nuevo apartado, nos referimos al fomento del comercio justo en las compras públicas, cuestión que ya se señala en la Exposición de Motivos de este Proyecto de Ley: «... las principales novedades afectan a la previsión de mecanismos que permiten introducir en las contrataciones públicas consideraciones de tipo social y medioambiental ... prefigurando una estructura que permita acoger en el futuro pautas de adecuación de los contratos a nuevos requerimientos sociales, como son los de acomodación de las prestaciones a las exigencias de un «comercio justo» con los países subdesarrollados o en vías de desarrollo».

Para justificar la propuesta citemos tres datos: 25 millones de familias productoras de café no alcanzan a cubrir sus costes debido a la fijación abusiva de precios en el mercado (datos de la ONG Setem); en los últimos cinco años, la facturación en España de los productos de Comercio Justo se ha duplicado, alcanzando los 15 millones de euros en 2005 (servicio de noticias de RSC de Europa Press); y el 68% de las personas entrevistadas (encuesta de la Agencia Catalana de Consumo) consideraban que «la

administración pública debe ser la institución responsable para fomentar el comercio justo».

Cada vez un mayor número de productos consumidos por las administraciones públicas son elaborados en países en vías de desarrollo sin que pueda garantizarse por parte del suministrador transparencia y trazabilidad del producto, cumplimiento de condiciones laborales dignas y la no utilización de mano de obra infantil. En este sentido, es necesario prever la posibilidad de que en aquellos productos más proclives a la deslocalización y a la utilización de mano de obra barata, puedan incorporarse condiciones de ejecución que aseguren por parte de las empresas suministradoras (fabricantes y distribuidores) el cumplimiento de condiciones laborales dignas, de acuerdo a las Convenciones Fundamentales de la OIT asumidas por el gobierno español. Debe preverse la posibilidad de poder exigir a las empresas un compromiso con los derechos laborales a lo largo de la cadena de producción que sea verificable a través de una certificación social o una auditoría externa independiente.

Finalmente resulta imprescindible que en este artículo o, de no ser posible, en la Exposición de Motivos figure se clarifiquen las consideraciones medioambientales y su finalidad, del mismo modo que se hace, de modo adecuado y razonable, con las consideraciones de tipo social. Además, no debe olvidarse que los problemas medioambientales son, en realidad, problemas socioambientales.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 102. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 102.1.

«1. Los órganos de contratación exigirán condiciones especiales que deban cumplirse o tenerse cumplidas por parte de los adjudicatarios en el momento de la ejecución del contrato, siempre que las mismas sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego de condiciones. Algunas de las condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social.

De no ser posible por la naturaleza o características del contrato incluir tales condiciones de ejecución, deberá motivarse por escrito esta imposibilidad en la propia documentación del contrato.

En concreto, y sin ánimo taxativo, las condiciones sociales tendrán el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la

mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Aún reconociendo lo positivo que supone la inclusión de esta medida social en el Proyecto de Ley, se considera que, para que la misma tenga una plasmación en la práctica, sería más efectivo y prudente exigirla de forma más imperativa, como se propone. La propia Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así lo permite, e incluso podría señalarse, que así lo exige.

Además, debe puntualizarse la alternativa de que estas condiciones «deban cumplirse o tenerse cumplidas por parte de los adjudicatarios en el momento de la ejecución del contrato» para no perjudicar a los empresarios que voluntariamente ya las puedan tener cumplidas con antelación.

No obstante, somos conscientes de que pueden existir supuestos excepcionales en que, por la naturaleza o características del contrato, no se puedan exigir estas condiciones especiales de ejecución. Para que no pueda dar lugar a ningún tipo de utilización abusiva e irreal de dicha excepción, será necesario que se produzca una motivación de esta imposibilidad en la propia documentación del contrato, como ya se ha establecido respecto de las prescripciones técnicas.

Del mismo modo, aún pareciéndonos positiva la enumeración de posibles medidas concretas a incluir entre estas condiciones especiales, entendemos adecuado para una mayor efectividad y concienciación de su utilidad por la sociedad, incluir en esta lista algunos «temas» o «colectivos» sobre los que puedan adoptarse las medidas, sin perjuicio de que adicionalmente por Anexo puedan recogerse variaciones más detalladas de estas medidas. Entendemos que una real plasmación en estas condiciones especiales de ejecución de posibles medidas en pro de los trabajadores con discapacidad llevaría sin lugar a dudas a otorgar una mayor importancia a la contratación de estas personas, superando probablemente la cuota de reserva legalmente establecida.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 132. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del texto: «de forma abusiva».

JUSTIFICACIÓN

Eliminar una fuente de inseguridad jurídica o bien se debería de concretar.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 134**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción.

«Artículo 134. Criterios de valoración de las ofertas.

1. Para la valoración de las proposiciones y determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la asunción del compromiso de mantener éste invariable como precio cerrado, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, características medioambientales o sociales propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. Cuando sólo se utilice un criterio, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

En la adjudicación de todos los contratos, a excepción de los contratos menores y aquellos que por su naturaleza o especiales características tengan un inapreciable impacto sobre el medio ambiente, se valorarán las condiciones ambientales previstas en el artículo 134.3. h).

2. Se considerarán directamente vinculados al objeto del contrato aquellos aspectos sociales de carácter objetivo y cuantificable relativos a las condiciones laborales de ejecución de un contrato o al sistema de producción de los bienes objeto de contratación, tales como el número o porcentaje de trabajadores en situación de riesgo de exclusión social o con discapacidad, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, el porcentaje de plantilla indefinida, la seguridad y salud laboral, así como la salvaguarda y cumplimiento de los Derechos Humanos y los estándares laborales definidos en la OIT cuando hubieran sido producidos en países en desarrollo, entre otros.

3. A los criterios de adjudicación de carácter social se les atribuirá en todo caso una ponderación no superior al 25 por 100 sobre el total de la baremación.»

Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del Proyecto de Ley —conforme prescribe la Directiva Comunitaria— vincula los criterios de adjudicación de carácter social al objeto del contrato. No obstante su tenor literal suscita diversas interpretaciones, incluso contradictorias. Para esclarecerlo proponemos modificar una frase en el primer párrafo, añadir un párrafo segundo que señale que determinados aspectos sociales se hallan directamente vinculados al objeto del contrato, y establecer en un tercero el límite máximo de su ponderación en el baremo de adjudicación.

Todo criterio de adjudicación ha de permitir valorar las cualidades intrínsecas de un producto o servicio y su finalidad es permitir a los poderes adjudicadores comparar las ofertas de manera objetiva, a fin de determinar la que mejor se corresponde a sus necesidades y al interés público. En consecuencia lógico resulta que entre los criterios que determinan la adjudicación de un contrato se incluyan los de carácter social —objetivos y cuantificables— que responden a deberes constitucionalmente establecidos, y que además de la mera ejecución de una obra o la prestación de un servicio comprenden la cohesión social, el pleno empleo, el bienestar ciudadano o la atención a las personas más desfavorecidas.

Se introduce una remisión a la letra h del apartado 3 para impedir que la integración de criterios medioambientales quede excluida, especialmente en los habituales y numerosos contratos de escasa cuantía.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 134. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 134.1.

«1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios objetivos vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibili-

dad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

También serán tenidos en cuenta criterios objetivos vinculados al objeto del contrato público de que se trate relativos al empleo o a otros aspectos sociales, tales como número o porcentaje de trabajadores con contrato indefinido vinculados a la ejecución del objeto del contrato, número o porcentaje de trabajadores con discapacidad en plantilla vinculados a la ejecución del objeto del contrato, u otros semejantes. A estos criterios sociales, en su conjunto, se les atribuirá en todo caso una ponderación no inferior al 15 por 100 ni superior al 30 por 100 del total de baremación, del que al menos un 5 % deberá valorar los criterios relativos al fomento del empleo estable, y otro 5 % medidas favorables a los trabajadores con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la jurisprudencia comunitaria como la normativa y jurisprudencia nacional permite incluir criterios de adjudicación que tengan en cuenta aspectos específicamente sociales. Es más, los poderes públicos están obligados a establecer medidas de acción positiva que favorezcan la integración de las personas con discapacidad como señala la propia Constitución en sus artículos 9.2, 10, 14 y 49, y desarrolla la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la reciente jurisprudencia en la materia señala que estos criterios sociales deben tener un carácter complementario de los restantes criterios, y no deben atribuir al poder adjudicador una libertad incondicional de elección, por lo que en la propuesta se limita la baremación por estos criterios a un porcentaje no inferior al 15 ni superior al 30 por 100, lo que de ninguna manera puede entenderse como decisivo en la adjudicación final ni otorga al poder adjudicador ningún tipo de libertad incondicional para dicha adjudicación.

Además, todos los criterios de adjudicación deben ser objetivos. A estos mismos efectos se ejemplifican dos criterios sociales que por su propio contenido material, no podría dudarse nunca de su total objetividad, pudiendo ser aplicados de forma matemática, dependiendo del número o porcentaje de trabajadores con discapacidad en plantilla o número de trabajadores con contrato indefinido, sin requerir de ningún tipo de valoración subjetiva. Recordamos por último que los criterios citados serían meramente ejemplificativos, como queda plenamente expuesto con el término «u otros semejantes».

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 134. 3. h.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua, de la energía o de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos, debiendo, en todo caso, quedar acreditado en el expediente que la actividad o el producto a contratar no producirán daños a la salud humana o a los ecosistemas.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 196. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo apartado del siguiente tenor.

«Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido lo establecido en el art. 101.3 e) reduciendo el volumen de plantilla adecuado para el cumplimiento de la prestación la administración podrá optar indistintamente por su resolución o por la imposición de penalidades que para tales supuestos se determinen en el pliego o contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas. Es necesario incluir la reducción de plantilla como causa de resolución o penalización.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 206. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva letra con la siguiente redacción.

«La reducción del volumen de plantillas por parte del contratista que impida el cumplimiento adecuado de la prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la anterior. Debe incluirse este incumplimiento como una de las causas de resolución del contrato.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 210. 2. b.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de la frase «por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia» por otra del siguiente tenor «a través de la acreditación de los requisitos de solvencia que hubieran sido exigidos a efectos de clasificación para realizar la parte de la prestación objeto de subcontratación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 210. 2. b.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de «En el caso que subcontratistajustifica suficientemente» por el siguiente texto «Los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta no podrán celebrarse sin la autorización de la administración previa comprobación de que están clasificadas adecuadamente para realizar la parte de contrato objeto de la subcontratación o , en su defecto, que reúnen requisitos de solvencia exigidos a efectos de clasificación para realizar la parte de la prestación objeto de subcontratación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 210. 2. e.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir en el segundo párrafo «no», quedando redactado como sigue:

«Para el cómputo de este porcentaje máximo se tendrán en cuenta los subcontratos...» resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 210. 2. e.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de «60 por 100» por «50 por 100».

JUSTIFICACIÓN

No hay razones para elevar el porcentaje máximo de subcontratación desde el 50% vigente en la vigente ley de contratos de las AAPP al 60% que establece el proyecto.

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 210. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Letra nueva, que quedaría redactada como sigue:

«Asimismo cada subcontratista tendrá las mismas obligaciones respecto a su empresario principal en todos los niveles de la cadena, y en todo caso, los subcontratos en cualquiera de los niveles la cadena no podrán realizarse sin la previa autorización de la administración correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 210. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado, corriendo numeración, con la siguiente redacción.

«El contrato o los pliegos podrán establecer límites en la cadena de subcontratación. En defecto de esta previsión el régimen de subcontratación en la contratación con entidades del sector público quedará limitada de la siguiente forma:

- a) El adjudicatario podrá contratar directamente con otras empresas o trabajadores autónomos la realización parcial del contrato adjudicado.
- b) El primer subcontratista podrá contratar directamente con otra empresa subcontratista o trabajador autónomo la ejecución parcial de los trabajos que hubiera subcontratado el adjudicador, salvo que la organización productiva puesta en uso del primer subcontratista consista básicamente en la aportación de mano de obra.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 210. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado, corriendo numeración, con la siguiente redacción.

«No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en casos de causas imprevisibles debidamente justificadas, por exigencias de especialización de trabajos, complicaciones técnicas de la producción o por otras causas imprevisibles por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la prestación, fuera necesaria la contratación de alguna parte de la misma por terceros, excepcionalmente se podrá extender por una sola vez el ámbito de la subcontratación establecida en el apartado anterior, siempre que se haga constar la causa o causas motivadoras de la misma y que se obtenga la oportuna aprobación por parte de la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 210. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo 210:

«Será requisito imprescindible para la subcontratación la obligación por parte del empresario principal informar a los representantes de los trabajadores sobre los supuestos de subcontratación, en concordancia con las previsiones de la legislación laboral al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer cautelas y límites en la subcontratación en cadena en el ámbito de la contratación con el sector público.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 277. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, corriendo numeración, con la siguiente redacción.

«Los contratos de servicios no podrán tener por objeto el desempeño de las tareas propias de los empleados públicos, entendidas éstas, como aquellas que se corresponden con los servicios que habitualmente deben ser prestados por las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 277. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, corriendo numeración, con la siguiente redacción.

«Los contratos de servicios no podrán formalizarse si con ello se obliga al personal contratado a integrarse en el ámbito de la organización y dirección de la administración contratante.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 277. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, corriendo numeración, con la siguiente redacción.

«El otorgamiento de los contratos de servicios no podrá suponer la existencia de una relación funcionarial o laboral entre las partes que los concierten.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 277. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, corriendo numeración, con la siguiente redacción.

«Los órganos competentes en materia de personal de las administraciones públicas deberán justificar, independientemente del precio de la adjudicación del contrato, la imposibilidad de acometer las tareas objeto de la contratación administrativa con personal propio, por falta de adecuación o por no resultar conveniente la ampliación de medios personales y materiales con que cuenta la administración. Los contratos de servicios no podrán tener por objeto el desempeño de las tareas propias de los empleados públicos, entendidas éstas, como aquellas que se corresponden con los servicios que habitualmente deben ser prestados por las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 7.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto «...o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación...». Por el siguiente texto:

«...o, en el caso de los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local, al titular del órgano de apoyo a la junta de gobierno, o en su caso al titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación...»

JUSTIFICACIÓN

Debe despejarse toda duda de quien es el funcionario que debe emitir los informes o formar parte de la mesa de contratación, ajustando el texto de forma adecuada a lo dispuesto en la ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. En aras de una mayor transparencia, es conveniente que sea el Secretario, o un funcionario con habilitación de carácter estatal, el que evacue los informes o forme parte de la mesa de contratación, dada la condición de mayor imparcialidad y neutralidad que acompaña a estos funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 8.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto «...o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación...». Por el siguiente texto:

«...o, en el caso de los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local, al titular del órgano de apoyo a la junta de gobierno, o en su caso al titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación...»

JUSTIFICACIÓN

Debe despejarse toda duda de quien es el funcionario que debe emitir los informes o formar parte de la mesa de contratación, ajustando el texto de forma adecuada a lo dispuesto en la ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. En aras de una mayor transparencia, es conveniente que sea el Secretario, o un funcionario con habilitación de carácter estatal, el que evacue los informes o forme parte de la mesa de contratación, dada la condición de mayor imparcialidad y neutralidad que acompaña a estos funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 9.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto «...o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación...». Por el siguiente texto:

«...o, en el caso de los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local, al titular del órgano de apoyo a la junta de gobierno, o en su caso al titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación...»

JUSTIFICACIÓN

Debe despejarse toda duda de quien es el funcionario que debe emitir los informes o formar parte de la mesa de contratación, ajustando el texto de forma adecuada a lo dispuesto en la ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. En aras de una mayor transparencia, es conveniente que sea el Secretario, o un funcionario con habilitación de carácter estatal, el que evacue los informes o forme parte de la mesa de contratación, dada la condición de mayor imparcialidad y neutralidad que acompaña a estos funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda. 10.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir el texto «...o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación...». Por el siguiente texto:

«...o, en el caso de los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local, al titular del órgano de apoyo a la junta de gobierno, o en su caso al titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación...»

JUSTIFICACIÓN

Debe despejarse toda duda de quien es el funcionario que debe emitir los informes o formar parte de la mesa de contratación, ajustando el texto de forma adecuada a lo dispuesto en la ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. En aras de una mayor transparencia, es conveniente que sea el Secretario, o un funcionario con habilitación de carácter estatal, el que evacue los informes o forme parte de la mesa de

contratación, dada la condición de mayor imparcialidad y neutralidad que acompaña a estos funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Sexta.1.

«1. Los órganos de contratación establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

Si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa, acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 por 100, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción en el Proyecto de la primera parte de la Disposición Adicional reproduce la que en la actualidad contiene la Disposición Adicional Octava del vigente Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que en la práctica ha tenido un significado más teórico que real y más simbólico que efectivo, porque no establece una preferencia automática, sino que la misma debe fijarse por los órganos de contratación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de cada contrato.

Por ello, se considera conveniente para dar mayor importancia y efectividad a esta medida establecer su carácter imperativo u obligatorio, como expresamente se ha recogido en diversas normativas autonómicas (Madrid, Comunidad Valenciana, Canarias o Navarra), e incluso en el propio ámbito estatal para toda la contratación de diversos organismos o departamentos ministeriales, como por ejemplo el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Para finalizar, se considera necesario por razones de efectividad y seguridad establecer en esta Ley una forma

rápida de acreditar la relación laboral con personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir dos párrafos al texto actual después del apartado 4:

«A efectos de la presente ley, serán considerados productos de Comercio Justo aquellos en cuya producción y comercialización se cumplan el conjunto de los siguientes criterios: Creación de oportunidades para grupos productores desaventajados; Transparencia y funcionamiento democrático para beneficiar las necesidades básicas de las comunidades productoras y a los consumidores; Relación comercial equitativa y a largo plazo; Precio Justo a los productores; Lucha contra la explotación laboral infantil; Equidad de género; Condiciones laborales dignas; Construcción de capacidades y asistencia para los grupos productores desaventajados; Información y sensibilización sobre Comercio Justo y cuidado del medio ambiente.

Y serán consideradas Organizaciones de Comercio Justo las entidades cuya labor principal sea la comercialización y sensibilización de Comercio Justo y sean reconocidas como tales por el movimiento internacional y estatal de Comercio Justo.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar abusos del término «Comercio Justo» es necesario acotar dentro de la ley cuáles son los criterios consensuados dentro del movimiento internacional de Comercio Justo, de igual forma que en la Disposición adicional sexta se describe qué se entiende por personas en riesgo de exclusión.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción a la disposición adicional séptima:

«Cada órgano de contratación con un volumen de contratación pública anual de, al menos, 20 contratos públicos, reservará la adjudicación de un porcentaje mínimo de un 5% de la cantidad total de contratos públicos que tramite anualmente, a Centros Especiales de Empleo, o reservará su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70% de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales; ello sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad, imprescindible para el desarrollo de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que el Proyecto de Ley en vez de establecer esta medida como una posibilidad, la imponga como una obligación, con base en que la misma es una clara medida de acción positiva muy eficaz para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, y que en nuestro país existe una obligación legal por parte de los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva en materia de igualdad de oportunidades y de cumplirlas de modo efectivo, derivado de la propia Constitución en sus artículos 9.2, 10, 14 y 49, que desarrolla la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

**ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Séptima.

«Cada órgano de contratación con un volumen de contratación pública anual de, al menos, 20 contratos, reservará la adjudicación de un porcentaje mínimo de un 5% de la cantidad total de contratos públicos que tramite anualmente, a Centros Especiales de Empleo, o reservará su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70 por 100 de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole

o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales; ello sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad, imprescindible para el desarrollo de su actividad. Quedan excluidos los contratos de obras y de concepción de obra pública.

Ese porcentaje del 5% de contratos reservados deberá suponer a su vez, al menos, un 5% del importe total anual de contratación de ese órgano de contratación.

En dichos porcentajes se podrán computar los subcontratos que los adjudicatarios de contratos públicos suscriban con Centros Especiales de Empleo.

Los órganos de contratación con un volumen de contratación pública anual inferior a la expresada deberá cumplir el mismo porcentaje de reserva, si bien con carácter bienal.

Los órganos de contratación que tampoco alcancen ese volumen de contratación pública en un plazo de dos años estarán exentos de dicha obligación, sin perjuicio de que también puedan voluntariamente proceder a esa reserva de contratos.

Las medidas aquí expuestas tendrán naturaleza de mínimas, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Cuando la adjudicación de un contrato público o su ejecución en el marco de programas empleo protegido, esté reservada a Centros Especiales de Empleo, en el anuncio de licitación deberá hacerse referencia esa circunstancia.

En España tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo a efectos de este artículo los calificados e inscritos como tales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, así como en la normativa reglamentaria que desarrolla tales Centros Especiales de Empleo.

A los contratos reservados regulados en este precepto también podrán optar los Centros Especiales de Empleo que tengan esa consideración o equivalente en otros países miembros de la Comunidad Europea siempre que al menos el 70 por 100 de su plantilla esté constituida por trabajadores con discapacidad, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad, imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Tendrán la consideración de programas de empleo protegido a efectos de este mismo artículo aquellos que así vengan señalados por vía reglamentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que el Proyecto de Ley en vez de establecer esta medida como una posibilidad, la imponga como una auténtica obligación, con base en que la misma es una clara medida de acción positiva muy eficaz para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, y que en nuestro país existe una obligación legal por parte de los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva en materia de igualdad de oportunidades y de cumplirlas de modo efectivo, derivado de la propia Constitución en sus artículos 9.2, 10, 14 y 49, que desarrolla la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad

de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

A mayor abundamiento, la obligación de reserva de ciertos contratos a favor de Centros Especiales de Empleo ya es efectiva en distintos ordenamientos, habiéndose establecido la misma en la actualidad tanto por normas de Derecho Comparado como en distintos Decretos aprobados por las Comunidades Autónomas en desarrollo de la Directiva 2004/18/CE.

En el ámbito de Derecho Comparado, debe destacarse la regulación legal de esta medida en el Reino Unido y en los Estados Unidos de América, dos de los países más avanzados, tanto desde el punto de vista técnico y profesional como desde un aspecto ético de protección de personas con discapacidades.

En este sentido, el Reino Unido ha ordenado a las autoridades contratantes suscribir al menos un contrato anual a partir de 2006 con estas empresas, y ha requerido a los contratistas privados para que usen asimismo de estos Centros como subcontratistas.

Mientras que en Estados Unidos, es en la legislación propia de los distintos estados, donde varios de ellos, con distintas fórmulas y diferentes regulaciones, han excluido expresamente a los Centros Especiales de Empleo de los procedimientos competitivos de contratación (concurso y subasta), permitiendo que las distintas Administraciones Públicas puedan adjudicar directamente a estos centros (o incluso a veces a personas físicas con discapacidades) ciertos suministros o servicios. Así lo han hecho, entre otros muchos, los estados de California, Florida, Texas, Maryland o Virginia, por citar sólo algunos.

Asimismo, la posibilidad de reserva de contratos a favor de los Centros Especiales ya se produce en nuestro propio país, habiendo en la actualidad tres Comunidades Autónomas (Andalucía, Valencia y Navarra) que han tomado medidas en este terreno, imponiendo la necesaria reserva de un porcentaje de la adjudicación de contratos a estas entidades.

Por otra parte, como regla general, se entiende adecuado establecer una fórmula mixta para determinar los contratos reservados, conectando un porcentaje mínimo de contratos con un determinado volumen de contratación anual, con lo que se evitaría que los contratos reservados sean poco significativos a efectos económicos. En la propuesta se han fijado ambos porcentajes en un 5 %, lo que puede ser elevado, en caso de estimarse oportuno.

Del mismo modo, para facilitar el cumplimiento de esta obligación, se entiende oportuno fijar condiciones más favorables, como el cumplimiento bienal de la misma, para los órganos de contratación con un volumen de contratación pública anual inferior a 20 contratos anuales. Mientras que para los que no alcancen ese volumen cada dos años, la medida no sería obligatoria, pero podría ser cumplida de modo voluntario.

En todo caso, de acuerdo con nuestro sistema competencial, es necesario establecer que las medidas expuestas tendrán naturaleza de mínimas, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Por último, para una mayor claridad de la norma, se considera adecuado precisar los conceptos de «Centro Especial de Empleo» y «programas de empleo protegido» empleados en esta Disposición Adicional Séptima.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente texto a la disposición adicional séptima, reguladora de los contratos reservados:

«Ese porcentaje del 5% de contratos reservados deberá suponer a su vez, al menos, un 5% del importe total anual de contratación de ese órgano de contratación.

Los órganos de contratación con un volumen de contratación pública anual inferior a la expresada deberá cumplir el mismo porcentaje de reserva, si bien con carácter bienal.

Los órganos de contratación que tampoco alcancen ese volumen de contratación pública en un plazo de dos años estarán exentos de dicha obligación, sin perjuicio de que también puedan voluntariamente proceder a esa reserva de contratos.

Las medidas aquí expuestas tendrán naturaleza de mínimas, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Cuando la adjudicación de un contrato público o su ejecución en el marco de programas empleo protegido, esté reservada a Centros Especiales de Empleo, esa circunstancia deberá ser mencionada en el anuncio de licitación.

En España tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo a efectos de este artículo los calificados e inscritos como tales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido, así como en la normativa reglamentaria que desarrolla tales Centros Especiales de Empleo.

A los contratos reservados regulados en este precepto también podrán optar los Centros Especiales de Empleo que tengan esa consideración o equivalente en otros países miembros de la Comunidad Europea siempre que al menos el 70% de su plantilla esté constituida por trabajadores con discapacidad, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad, imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Tendrán la consideración de programas de empleo protegido a efectos de este mismo artículo aquellos que así vengan señalados por vía reglamentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que el Proyecto de Ley en vez de establecer esta medida como una posibilidad, la imponga como una obligación, con base en que la misma es una clara medida de acción positiva muy eficaz para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, y que en nuestro país existe una obligación legal por parte de los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva en materia de igualdad de oportunidades y de cumplirlas de modo efectivo, derivado de la propia Constitución en sus artículos 9.2, 10, 14 y 49, que desarrolla la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Asimismo, como regla general, se entiende adecuado establecer una fórmula mixta para determinar los contratos reservados, conectando un porcentaje mínimo de contratos con un determinado volumen de contratación anual, con lo que se evitaría que los contratos reservados sean poco significativos a efectos económicos. En la propuesta se han fijado ambos porcentajes en un 5%, lo que puede ser elevado, en caso de estimarse oportuno.

Del mismo modo, para facilitar el cumplimiento de esta obligación, se entiende oportuno fijar condiciones más favorables, como el cumplimiento bienal de la misma, para los órganos de contratación con un volumen de contratación pública anual inferior a 20 contratos anuales. Mientras que para los que no alcancen ese volumen cada dos años, la medida no sería obligatoria, pero podría ser cumplida de modo voluntario.

En todo caso, de acuerdo con nuestro sistema competencial, es necesario establecer que las medidas expuestas tendrán naturaleza de mínimas, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Por último, para una mayor claridad de la norma, se considera adecuado precisar los conceptos de «Centro Especial de Empleo» y «programas de empleo protegido» empleados en esta disposición adicional séptima.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésimo primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición Adicional Vigésima primera.

«En el ámbito de la contratación pública, todos los procedimientos, servicios, instrumentos y dispositivos, tales como documentación, medios de información, páginas

web, soportes, circuitos, u otros semejantes, deberán realizarse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal y como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Aún reconociendo el acierto que ha supuesto la inclusión en el Congreso de esta disposición adicional, se considera que sería mucho más efectiva en la práctica si, en vez de referirse a una serie cerrada de elementos, extendiera esta exigencia a todos los aspectos (procesos, servicios, instrumentos, dispositivos) relacionados con el ámbito de esta Ley.

Esta medida sería muy oportuna en la práctica, atendiendo al volumen de la contratación en estos sectores en nuestro país y a la clara desventaja que supondría para las personas con discapacidad (incluso desde un mero punto de vista como posibles licitadores) no poder acceder a la información existente sobre la misma.»

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición Adicional (nueva). Regulación de los Criterios de Comercio Justo.

1. A efectos de la presente ley, serán considerados productos de comercio justo aquellos que cumplan el conjunto de los siguientes criterios:

a) Un precio justo al productor, que garantice unos ingresos justos y que permita cubrir unos costes sostenibles de producción y los costes de subsistencia; este precio debe igualar, por lo menos, al precio y la prima mínimos definidos por las asociaciones internacionales de comercio justo.

b) Parte del pago se debe efectuar por adelantado, si el productor así lo solicita.

c) Una relación estable y a largo plazo con los productores, así como la intervención de éstos en el establecimiento de normas de comercio justo.

d) Transparencia y rastreabilidad en toda la cadena de abastecimiento, a fin de garantizar una información adecuada al consumidor.

e) Unas condiciones de producción que respeten los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

f) El respeto del medio ambiente, la protección de los derechos humanos, en particular de los derechos de las mujeres y los niños, así como el respeto de los métodos de producción tradicionales que favorezcan el desarrollo económico y social.

g) Programas de desarrollo de capacidades y capacitación para los productores, en especial para los pequeños productores marginales de los países en desarrollo, para sus organizaciones y para sus respectivas comunidades, a fin de garantizar la sostenibilidad del comercio justo.

h) El respaldo a la producción y la entrada al mercado de las organizaciones de productores.

i) Actividades de sensibilización sobre la producción y las relaciones comerciales en el marco del comercio justo, su misión y sus objetivos, y sobre la injusticia reinante en las normas del comercio internacional.

j) El seguimiento y la verificación del cumplimiento de estos criterios, en cuyo marco debe corresponder un importante papel a las organizaciones del hemisferio sur, con miras a una reducción de costes y una mayor participación de las mismas en el proceso de certificación.

k) Evaluaciones de impacto periódicas sobre las actividades relacionadas con el comercio justo.

2. En consonancia con el punto anterior, serán considerados productos de comercio justo aquellos que hayan sido importados y distribuidos por Organizaciones de Comercio Justo acreditadas por IFAT (Asociación internacional de Comercio Justo) o por la Coordinadora Estatal de Comercio Justo o que porten el sello de Comercio Justo FLO, sin perjuicio de que otros operadores económicos puedan demostrar la equivalencia del conjunto de dichos criterios por cualquier medio de prueba adecuado."

JUSTIFICACIÓN

En aquellos casos en que los contratos establezcan la exigencia o posibilidad de incorporar productos de Comercio Justo, es necesario definir con exactitud los criterios que debe cumplir un producto para ser considerado como tal. En este sentido, el Parlamento Europeo describe de forma exhaustiva los criterios característicos del Comercio Justo y defiende la importancia de diferenciar a las organizaciones de Comercio Justo de otras iniciativas que cumplen estándares menos exigentes: «Considerando que, en vista del éxito del Comercio Justo y de su falta de protección jurídica, existe el riesgo de que se aprovechen indebidamente de este concepto empresas que accedan al mercado del Comercio Justo sin cumplir con los criterios exigidos; considerando que ello puede reducir los beneficios de los productores pobres o marginales de los países en desarrollo, reducir la transparencia para los consumidores y violar su derecho a una información adecuada sobre los productos» (Considerando S).

En este sentido, el Parlamento Europeo reconoce dos vías de comercialización de productos de Comercio Justo,

la vía integrada y la vía del etiquetado. Asimismo acredita como representantes del movimiento internacional de Comercio Justo a las 4 redes principales: IFAT, EFTA, NEWS y FLO y reconoce su capacidad para desarrollar normas voluntarias armonizadas a escala internacional para los productos y las Organizaciones de Comercio Justo (considerandos Q y R).

Exigir que los productos cumplan con los criterios descritos en la Resolución del Parlamento Europeo no implica discriminación alguna respecto de operadores económicos de otros Estados Miembros ni restringen la competencia, ya que en este momento existen numerosas Organizaciones de Comercio Justo reconocidas y el etiquetado de Comercio Justo es accesible a cualquier operador económico interesado en cumplir los requisitos de Comercio Justo.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final duodécima**.

ENMIENDA

De modificación.

Disposición final undécima.- Quedaría redactada como sigue:

«La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque la normativa entrara en vigor a los seis meses es previsible, dada la actual escasa voluntad política de priorizar la solución de los problemas ambientales, así como la inercia administrativa, que desde las Administraciones se intente eludir la nueva normativa los días o semanas anteriores a su entrada en vigor, una situación lamentable que, de producirse, recordaría a los recientes intentos de los promotores inmobiliarios por eludir el nuevo Código Técnico de Edificación.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Final.

«Nueva Disposición Final. Agencia Independiente de Contratación Pública.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno llevará al Congreso un proyecto de ley de creación de una Agencia Independiente de Contratación Pública, o de atribución de sus poderes a un organismo existente, encargada de vigilar los procesos de contratación, asegurar que todas las fases de adjudicación del contrato se desarrollan adecuadamente y adoptar resoluciones que garanticen el cumplimiento de esta Ley. »

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda sintetiza la enmienda presentada por el Parlamento Europeo (con el apoyo de numerosos parlamentarios españoles) a la propuesta de Directiva sobre contratos públicos (actual Directiva 2004/18):

La creación de una agencia independiente de control de la contratación pública, o la asignación de sus poderes a un organismo independiente, es una reclamación compartida por el Parlamento Europeo, la Comisión Europea y los agentes económicos (tal como la Comisión Europea ha constatado en sus encuestas de opinión). La complejidad de la normativa de contratación pública, las reticencias de las empresas a recurrir judicialmente contra la Administración, y la conveniencia de fomentar de manera activa el respeto de la legalidad y la adopción de las soluciones más competitivas justifican la atribución a una agencia independiente del control de legalidad en este campo.

Por otra parte, la atribución de los poderes de la Agencia Independiente a los organismos de defensa de la competencia, estatales y autonómicos, ofrece diversas ventajas: la unidad de fines entre la normativa de competencia y de contratación pública, la interacción entre ellas (conductas anticompetitivas inspiradas por la Administración; conductas anticompetitivas que originan una prohibición de contratar con la Administración; etc.), la familiaridad de los agentes económicos con el procedimiento sancionador de la LDC y las herramientas jurídicas que ésta ofrecería a los organismos de defensa de la competencia para promover activamente la competencia y defender la legalidad en la contratación pública, el ahorro de costes, etc.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta. 1.**

ENMIENDA

De sustitución.

De sustitución del apartado 1 de la disposición adicional quinta por el siguiente:

«1. No podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal salvo cuando se precise la puesta a disposición de personal con carácter eventual para la realización de encuestas, toma de datos y servicios análogos.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar que, en su caso, cualquier modificación introducida en esta materia se realice a través del diálogo social.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 30 enmiendas al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la expresión «responsable del contrato» por la de «gerente del contrato» en el texto del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Resulta más precisa la utilización del término gerente del contrato que la de responsable. El término «responsable»

resulta polisémico y tiene claras connotaciones jurídicas, en tanto que el de gerente o gestor del contrato define el contenido real de su actividad desde la perspectiva organizativa, sin perjuicio de su estatus jurídico y de las consecuencias de este orden que se concretan a lo largo de la ley.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado V. (nuevo)

«Del mismo modo se tipifica normativamente la figura del responsable del contrato, que asume la dirección o gestión integral del proyecto. El responsable del contrato puede ser una persona física o jurídica vinculada al ente, organismo o entidad contratante, o una persona ajena obligada con aquél a través del oportuno contrato de servicios de gestión integrada de proyectos, por el que ejerce, en nombre de la administración, las potestades de dirección, supervisión y control de la ejecución de las prestaciones del contrato principal, sin interferir en la dirección facultativa de las obras».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Dictamen del Consejo Económico y Social al Anteproyecto de la Ley, con el artículo 41 «se crea una nueva figura, la del responsable del contrato, que no se delimita ni se perfila suficientemente y no se fijan sus competencias, por lo que sería conveniente, en opinión del CES, establecer una regulación más precisa y determinar sus facultades y responsabilidades».

La finalidad de esta enmienda, así como la de las siguientes sobre la figura del responsable o gerente del contrato es contribuir a perfilarla y fijar sus facultades y responsabilidades, en especial cuando la responsabilidad o gerencia se atribuye a una persona ajena a la entidad contratante.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 41. Apartado 1. Responsable del contrato.

«Los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones, y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él, sin perjuicio de la dirección facultativa de las obras, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, del Título II del Libro IV de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Dictamen del Consejo Económico y Social al Anteproyecto de la Ley, con el artículo 41 "se crea una nueva figura, la del responsable del contrato, que no se delimita ni se perfila suficientemente y no se fijan sus competencias, por lo que sería conveniente, en opinión del CES, establecer una regulación más precisa y determinar sus facultades y responsabilidades».

La finalidad de esta enmienda, así como todas las relativas a la figura del responsable o gerente del contrato es contribuir a perfilarla y fijar sus facultades y responsabilidades, en especial cuando la responsabilidad o gerencia se atribuye a una persona ajena a la entidad contratante.

Por otra parte se delimita la figura evitando confusiones con la dirección facultativa de las obras (o servicios) y se realiza una remisión a la modalidad contractual que debe encauzar la relación entre el responsable o gerente y la Administración.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 101. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 101. Apartado 1. Reglas para el establecimiento de de prescripciones técnicas.

«1. Las prescripciones técnicas se definirán necesariamente teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Tales prescripciones técnicas deberán estar claramente indicadas, de modo que todos los licitadores puedan comprender plenamente los requisitos establecidos a esos efectos por el órgano de contratación.

Excepcionalmente, de ser absolutamente imposible por la naturaleza o características del contrato incluir criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse por escrito esta imposibilidad en la propia documentación del contrato, acompañándose a su vez informe acreditativo de dicha imposibilidad emitido por un órgano especializado en la materia.

Dicho órgano a nivel estatal será el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT), dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, u órgano equivalente en cada momento, y a nivel autonómico lo será el determinado por cada una de las propias Comunidades Autónomas, pudiendo éstas servirse igualmente del Centro Estatal antedicho a falta de órgano equivalente en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Aún reconociendo lo positivo que supone la inclusión de esta medida social en el Proyecto de Ley, se considera que, para que tenga una plasmación efectiva en las prescripciones técnicas, sería más efectivo y prudente exigirla de forma más imperativa, como se propone. La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así lo permite, e incluso podría señalarse, que así lo exige.

No obstante, somos conscientes de que pueden existir supuestos excepcionales en que, por la naturaleza o características del contrato, no se puedan exigir estos criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos. En este sentido, creemos adecuado establecer dos medidas que aseguren en la medida de lo posible la restricción de esos casos a los realmente ciertos.

Estas medidas serían las siguientes: para garantizar la objetividad de la decisión, deberá incluirse una explicación motivada en la documentación del contrato, que es de público conocimiento, mientras que para una mayor garantía se exige un informe técnico acreditativo de la imposibilidad emitido por órgano especializado en la materia. Dicho órgano debería establecerse por vía reglamentaria, si bien se recuerda a los efectos oportunos la existencia de un órgano a nivel estatal que parece óptimo para esta misión; el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT), dependiente del IMSER-

SO, que tiene legalmente encomendada la misión de contribuir a mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, con especial apoyo a personas con discapacidad y personas mayores, a través de la accesibilidad integral, el diseño para todos y la tecnología de apoyo.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 101. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 101. Apartado 4. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

«4. Cuando las prescripciones técnicas se definan en la forma prevista en la letra a) del apartado anterior, el órgano de contratación podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia.

El licitador podrá, exclusivamente mediante certificaciones emitidas por organismos oficialmente reconocidos, probar que las soluciones que proponen cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando una prescripción técnica concreta esté sujeta a comprobación mediante cualquiera de las fórmulas que plantea el artículo 101.3 del proyecto, caben soluciones innovadoras, pero su conformidad debe estar avalada de la misma forma que las prescripciones cubiertas por normas oficiales y certificadas, asimismo, por organismos acreditados para ello.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 115. 1. c. 4º.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 115. Apartado 1. Letra c). 4º. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

«4.º. Plan económico financiero de la concesión que incluirá, entre otros aspectos que le son propios, el sistema de tarifas, la inversión y los costes de explotación y obligaciones de pago y gastos financieros, directos o indirectos estimados. A estos efectos, deberá incluirse la previsión de una eventual alteración sustancial de las condiciones de la construcción de la obra o de las expropiaciones que le son inherentes contenidas en esta proposición. Asimismo, deberá ser objeto de consideración específica la incidencia en las tarifas, así como en las previsiones de amortización, en el plazo concesional y en otras variables de la concesión previstas en el pliego, en su caso, de los rendimientos de la demanda de utilización de la obra y, cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, cuando no alcancen o cuando superen los niveles mínimo y máximo, respectivamente, que se consideren en la oferta. En cualquier caso, si los rendimientos de la zona comercial no superan el umbral mínimo fijado en el pliego de cláusulas administrativas, dichos rendimientos no podrán considerarse a los efectos de la revisión de los elementos señalados anteriormente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de las condiciones esenciales de la construcción o el importe que el concesionario deberá pagar como consecuencia de las expropiaciones necesarias para la realización de la obra pública no es previsible a la hora de realizar el estudio de viabilidad ni al presentar la proposición, dado que habrá de estarse a lo que, en su momento, resuelvan los Jurados Provinciales de Expropiación. Debe por ello incorporarse tal previsión.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 129. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 129. Apartado 4. Propositiones de los interesados.

«4. A los efectos previstos en el artículo 136, cuando empresas pertenecientes a un mismo Grupo, entendiéndose

se por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 42 del Código de Comercio, presenten distintas proposiciones para concurrir individualmente a la adjudicación de un contrato, se tomará únicamente y a los solos efectos de aplicar el régimen de apreciación de ofertas con valores anormales o desproporcionados, la oferta económica más baja.»

JUSTIFICACIÓN

No parece procedente que se altere la situación actual, extendiendo a todas las modalidades de contratos del sector público un sistema de prohibición absoluta de que distintas empresas de un mismo Grupo puedan presentar distintas ofertas, y ello fundamentalmente por las siguientes razones:

1. Implica alterar el sistema que ha venido funcionando hasta la fecha con absoluta normalidad y a plena satisfacción de las distintas Administraciones Públicas. El actual sistema, que es el que se propone, solamente contiene una norma para evitar la posible colusión en el aspecto económico, que es la norma actualmente recogida en el artículo 86 del Reglamento General de la Ley de Contratos del Estado en el que se dispone que, en el caso de que se presenten ofertas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo, sólo se tiene en cuenta la oferta más baja. Esta norma es la que se propone como texto sustitutivo.

2. Limita, sin justificación, la libertad de organización de empresa y, consecuentemente, limita las posibilidades de las distintas Administraciones Públicas de elegir entre las distintas ofertas que puedan presentar empresas de un mismo Grupo en las que puede primar en unas ofertas la especialización en función del tipo de obra, en otras el precio o en otras la mayor capacidad económica individual.

3. Puede dar lugar a situaciones de conflictos de interés cuya solución puede terminar en perjuicio de los intereses de socios minoritarios. Piénsese en distintas empresas con un socio mayoritario y con distintos socios minoritarios. Con el sistema que se propone en el Proyecto de Ley, la única solución es que arbitre el socio mayoritario lo que ineludiblemente beneficiará a unos socios minoritarios y perjudicará a otros.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 129. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 129. Apartado 5. Propositiones de los interesados.

«5. En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido. Cuando la proposición incluya bienes o servicios legalmente sujetos a precios máximos, conjuntamente con otros bienes, servicios o prestaciones accesorias, se indicará de forma independiente.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse un mecanismo de control de la aplicación del precio máximo en las proposiciones de los interesados.

Cada vez es más habitual la contratación de bienes sujetos a precios intervenidos, en la que se añaden por el contratista otras prestaciones –cesión de equipos, compromisos sobre gestión de stocks, seguros, transporte, etc., lo que conlleva una dificultad añadida a la hora de aplicar el precio.

A tales efectos, y en aras de poder establecer un mecanismo de control de la aplicación del precio, se propone la inclusión de la nueva frase en el apartado 5, in fine, del artículo 129 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 130. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 130. Apartado 3. Propositiones de los interesados.

«3. Cuando la acreditación de las circunstancias ... (resto igual) ... declaración responsable indicada en el párrafo anterior.

En el supuesto de que el pliego de condiciones exceptuara la acreditación de los requisitos de solvencia previstos en la letra b) del apartado 1, el empresario deberá incluir una declaración responsable y expresa de cumplimiento de los mismos. Junto a la declaración de no estar incurso en prohibición de contratar, deberán acreditarse cuando no obren en poder del licitador o fueran incompletas, antes de la adjudicación definitiva por los que vayan a resultar adjudicatarios del contrato, a cuyo efecto se les concederá un plazo de cinco días hábiles.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificación de las obligaciones formales, con el consiguiente ahorro de tiempo y costes administrativos, sin merma de la capacidad del órgano administrativo de reclamar la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional. Asimismo, con la enmienda se traslada el derecho reconocido en la Ley de Procedimiento Administrativo a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 134. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 134. Apartado 1. Criterios de valoración de las ofertas.

«1. (...)

También será tenido en cuenta como criterio la concurrencia y participación en las proposiciones de empresas de base tecnológica creadas a partir de la actividad universitaria, en cuyas actividades y capital social participe personal docente e investigador de universidades, como consecuencia de la actividad investigadora en la que hayan intervenido, de conformidad con el régimen previsto en la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la contratación de empresas tecnológicas con origen en la actividad universitaria e incrementar la transferencia de conocimientos.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 164. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No existen razones objetivas ni justificación alguna para la necesaria utilización del procedimiento de Diálogo Competitivo para la adjudicación de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 164. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 164. Apartado 4. (nuevo) Supuestos de aplicación.

«4. Las Administraciones contratantes podrán prever el resarcimiento de los gastos efectuados para su elaboración, en función de los que resulten acreditados por aquellos, conforme con la naturaleza y contenido y de acuerdo con los precios de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 29, Apartado 8, de la Directiva 2004/18/CE contempla que "los poderes adjudicadores podrán prever premios y pagos para los participantes en el diálogo". Por ello, en el caso de que se utilice el Diálogo Competitivo, los trabajos de los candidatos admitidos al mismo deberán ser remunerados, debiendo las autoridades contratantes valorar y fijar adecuadamente los precios de los trabajos realizados por los participantes en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 182. 4. d.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del procedimiento de subasta electrónica como alternativa para la adjudicación de un Contrato Marco. El artículo 32.4. c) de la Directiva 2004/18 de 31 de marzo de 2004, prevé la confidencialidad del contenido de las ofertas presentadas por escrito por cada parte hasta que expire el plazo previsto para responder a la convocatoria.

Asimismo, no tiene sentido utilizar la subasta electrónica cuando existe una fase previa de negociación (adjudicación del Acuerdo marco con previa existencia de limitación del número de oferentes).

Cabe recordar asimismo el Dictamen del Consejo de Estado de fecha 25 de mayo de 2006 (ref. 514/2006), en el cual se señalan algunas cautelas en relación con la aplicación generalizada del artículo 132 relativo a la subasta electrónica: «[...] es decir, que se disponga que no se puede recurrir a la subasta electrónica de forma abusiva...».

En consecuencia, por las razones expuestas y por contravenir expresamente lo establecido en el citado artículo 32.4.c) de la Directiva, se propone eliminar el apartado d) del art. 182.4 del Proyecto de Ley, que prevé la subasta electrónica como alternativa para la adjudicación del contrato derivado de un acuerdo marco, limitando la aplicación indiscriminada de dicho instrumento, tal y como señala el Consejo de Estado en su Dictamen.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 198. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 198. Apartado 2. Indemnización de daños y perjuicios.

«2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o del responsable del contrato, serán estos responsables dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Dictamen del Consejo Económico y Social al Anteproyecto de la Ley, con el artículo 41 «se

crea una nueva figura, la del responsable del contrato, que no se delimita ni se perfila suficientemente y no se fijan sus competencias, por lo que sería conveniente, en opinión del CES, establecer una regulación más precisa y determinar sus facultades y responsabilidades».

La finalidad de esta enmienda, así como la de todas las relativas a la figura del responsable o gerente del contrato es contribuir a perfilarla y fijar sus facultades y responsabilidades, en especial cuando la responsabilidad o gerencia se atribuye a una persona ajena a la entidad contratante.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 198. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 198. Apartado 3. Indemnización de daños y perjuicios.

«3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, y el Director facultativo y el responsable del contrato en su caso, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Dictamen del Consejo Económico y Social al Anteproyecto de la Ley, con el artículo 41 «se crea una nueva figura, la del responsable del contrato, que no se delimita ni se perfila suficientemente y no se fijan sus competencias, por lo que sería conveniente, en opinión del CES, establecer una regulación más precisa y determinar sus facultades y responsabilidades».

La finalidad de esta enmienda, así como la de todas las relativas a la figura del responsable o gerente del contrato es contribuir a perfilarla y fijar sus facultades y responsabilidades, en especial cuando la responsabilidad o gerencia se atribuye a una persona ajena a la entidad contratante.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 210.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 210. Subcontratación.

«1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si así se prevé en los pliegos o en el anuncio de licitación, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

b) En todo caso, el adjudicatario deberá comunicar por escrito a la Administración el subcontrato a celebrar, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia. En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia eximirá al contratista de la necesidad de justificar la aptitud de aquél. La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si ésta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

c) Si los pliegos o el anuncio de licitación hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a), los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, deberán comunicarse en el plazo de 20 días desde que se hubiesen celebrado y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b).

Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de 20 días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquéllos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la sub-

contratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.

e) Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación.

Para el cómputo de este porcentaje máximo, no se tendrán en cuenta los subcontratos concluidos con empresas vinculadas al contratista principal, entendiéndose por tales las que se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. La infracción de las condiciones establecidas en el apartado anterior para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, podrá dar lugar a la imposición de las penalidades que se determinen en el pliego.

4. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato.

El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.

5. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 49.»

JUSTIFICACIÓN

La complejidad de las obras, el establecimiento de plazos de ejecución cada vez más ajustados, la creciente especialización del sector exigen un sistema ágil y flexible de subcontratación en el que se consiga el equilibrio entre la voluntad de la Administración de controlar la subcontratación y la necesaria agilidad de la empresa de subcontratar aquellos trabajos que requieran la colaboración empresarial.

La opción adoptada en el presente texto, que subordina la celebración del contrato a la previa autorización administrativa —y que se opone frontalmente al criterio adoptado en la regulación de la subcontratación en el sector de la construcción, en que precisamente se abandonó ese criterio a favor de otra más flexible— no sólo introduce unas rigideces innecesarias en el sistema de subcontratación, sino que además comportará un claro incremento en los plazos de ejecución de las obras, lo que evidentemente llevará aparejado el correspondiente incremento de los costes.

Por otro lado se considera que las infracciones de la normativa establecida en este precepto se deberían fijar en

cada caso en el pliego y en modo alguno deberían alcanzar el límite del 50 % del importe del contrato de subcontratación, dado que estaríamos ante una sanción claramente desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 225. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 225. Apartado 1. Principio de riesgo y ventura en la ejecución de las obras.

«1. Sin perjuicio de la aplicación del mantenimiento del equilibrio económico del contrato en los términos regulados en el artículo 248 de esta Ley, las obras se construirán a riesgo y ventura del concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 214, salvo para aquella parte de la obra que pudiera ser ejecutada por cuenta de la Administración según lo previsto en el artículo 223.2, en cuyo caso regirá el régimen general previsto para el contrato de obras.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar aclarado que el mantenimiento del equilibrio económico del contrato de concesión se extiende a la fase de ejecución de las obras cuando se produzca una ruptura sustancial del equilibrio económico por causas ajenas e imprevisibles por el concesionario, como por ejemplo que el coste presupuestado de las expropiaciones sea muy superior al inicialmente previsto por el órgano de contratación como consecuencia de la valoración posterior que realicen los Jurados provinciales de expropiación, que son órganos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 241. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 241. Apartado 2. Letra d). Fuerza mayor.

«d) Cuando las condiciones de construcción de la obra o de las expropiaciones inherentes a dicha obra queden alteradas sustancialmente respecto a las previsiones contenidas en el pliego de condiciones del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

El reequilibrio económico del contrato debe operar cuando se produzca una alteración sustancial de las condiciones contractuales por causas ajenas e imprevisibles por el concesionario, como es el incremento del valor de las expropiaciones como consecuencia de la valoración que, en definitiva, realicen los Jurados Provinciales de Expropiación, en contra de lo inicialmente presupuestado por el órgano de contratación.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 244. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 244. Apartado 2. Plazo de las concesiones.

«Los plazos fijados en los pliegos de condiciones podrán ser prorrogados potestativamente, más allá de los límites establecidos, hasta un 25 por 100 de su duración inicial, por las causas previstas en el artículo 225 y en el artículo 241.3 o para restablecer el equilibrio económico-financiero del contrato o, excepcionalmente, para satisfacer los derechos de los acreedores en el caso en que los derechos de crédito del concesionario hayan sido objeto de titulización».

JUSTIFICACIÓN

Desde la perspectiva de técnica legislativa parece conveniente tratar en un mismo precepto las diversas cuestiones relativas a la duración de los contratos, causas de sus prórrogas y extensión de éstas.

En este sentido, la redacción propuesta para el punto 2º del artículo titulado "Plazo de las concesiones" contempla conjuntamente las diversas causas de prórroga de las concesiones así como el plazo máximo que podrá alcanzar dicha extensión en cualquier caso y con independencia de la causa que justifique la prórroga. Asimismo, se propone un límite temporal al alcance de la prórroga que supone una reducción del 50% al actualmente establecido por el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas pero que ha de permitir que la medida de la prórroga pueda resolver eficazmente buena parte de las situaciones de pérdida del equilibrio económico-financiero del contrato. El establecimiento de un máximo temporal inferior a la posibilidad de prórroga del contrato limitaría considerablemente la eficacia de este instrumento para el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de estos contratos.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 277. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 277. Apartado 2. Contenido y límites

«2. En los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de propiedad industrial e intelectual, se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas el alcance objetivo y temporal de aquellos derechos que deban ser cedidos a la Administración contratante según lo dispuesto en la legislación especial de propiedad industrial e intelectual, de forma que la Administración pueda llevar a cabo su actividad y conseguir los objetivos y fines previstos en la contratación.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de conocer al inicio del procedimiento contractual el alcance de la cesión de derechos de propiedad industrial e intelectual.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 279. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 279. Apartado 5 (nuevo). Duración.

«5. Los contratos de servicios de asistencia a la dirección de obra y de gestión integrada de proyectos, incluidos en la categoría 12 y 12 bis del anexo II, tendrán una duración igual a la del contrato de obras al que están vinculadas más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Dictamen del Consejo Económico y Social al Anteproyecto de la Ley, con el artículo 41 «se crea una nueva figura, la del responsable del contrato, que no se delimita ni se perfila suficientemente y no se fijan sus competencias, por lo que sería conveniente, en opinión del CES, establecer una regulación más precisa y determinar sus facultades y responsabilidades».

La finalidad de esta enmienda, así como de todas las relativas a la figura del responsable o gerente del contrato es contribuir a perfilarla y fijar sus facultades y responsabilidades, en especial cuando la responsabilidad o gerencia se atribuye a una persona ajena a la entidad contratante.

Resulta lógico que la duración de los contratos de asistencia a la dirección de la obra y los de gestión integrada de proyectos alcance hasta la liquidación de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar la rúbrica y la redacción de la Disposición Adicional Quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Quinta. Contratación con empresas de trabajo temporal.

«1. Podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal para la puesta a disposición

de personal, por un plazo determinado, siempre que en la documentación preparatoria del contrato se acredite la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de no ampliación de los medios personales y materiales de que dispone la entidad contratante para cubrir las necesidades que tratan de satisfacerse a través del contrato.

2. En los contratos celebrados con empresas de trabajo temporal, al amparo de lo dispuesto en el número anterior, cuando finalice el plazo de puesta a disposición del trabajador, éste no podrá seguir prestando servicios a la entidad contratante, de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal. La duración de estos contratos en ningún caso podrá superar los plazos establecidos para cada supuesto de contratación en la legislación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

La Empresa de Trabajo Temporal se regula por la normativa general (Estatuto de los Trabajadores) y su normativa específica (Ley 14/1994), que determinan condiciones y plazos. Limitarlos fuera de ese ámbito genera inseguridad jurídica, imposibilita de facto la opción de concurrir en multitud de concursos y no contribuye a satisfacer las necesidades reales de los usuarios, provocando una limitación artificial no justificada.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Sexta. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro.

(...)

«4. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo para las proposiciones presentadas por aquellas entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

A efectos de la presente ley, serán considerados productos de Comercio Justo aquellos en cuya producción y comercialización se cumplan el conjunto de los siguientes criterios: Creación de oportunidades para grupos productores desaventajados; Transparencia y funcionamiento democrático para beneficiar las necesidades básicas de las comunidades productoras y a los consumidores; Relación comercial equitativa y a largo plazo; Precio Justo a los productores; Lucha contra la explotación laboral infantil; Equidad de género; Condiciones laborales dignas; Construcción de capacidades y asistencia para los grupos productores desaventajados; Información y sensibilización sobre Comercio Justo y cuidado del medio ambiente.

Y serán consideradas Organizaciones de Comercio Justo las entidades cuya labor principal sea la comercialización y sensibilización de Comercio Justo y sean reconocidas como tales por el movimiento internacional y estatal de Comercio Justo.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar abusos del término «Comercio Justo» es necesario acotar dentro de la ley cuáles son los criterios consensuados dentro del movimiento internacional de Comercio Justo, de igual forma que en la Disposición adicional sexta se describe qué se entiende por personas en riesgo de exclusión.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Séptima. Contratos reservados.

«Cada órgano de contratación con un volumen de contratación pública anual de, al menos, 20 contratos, reservará la adjudicación de un porcentaje mínimo de un 5% de la cantidad total de contratos públicos que tramite anualmente, a Centros Especiales de Empleo, o reservará su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70 % de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales; ello sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad, imprescindible para el desarrollo de su actividad. Quedan excluidos los contratos de obras y de concesión de obra pública.

Ese porcentaje del 5% de contratos reservados deberá suponer a su vez, al menos, un 5% del importe total anual de contratación de ese órgano de contratación.

En dichos porcentajes no se podrán computar los subcontratos que los adjudicatarios de contratos públicos suscriban con Centros Especiales de Empleo.

Los órganos de contratación con un volumen de contratación pública anual inferior a la expresada deberá cumplir el mismo porcentaje de reserva, si bien con carácter bienal.

Los órganos de contratación que tampoco alcancen ese volumen de contratación pública en un plazo de dos años estarán exentos de dicha obligación, sin perjuicio de que también puedan voluntariamente proceder a esa reserva de contratos.

Las medidas aquí expuestas tendrán naturaleza de mínimas, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Cuando la adjudicación de un contrato público o su ejecución en el marco de programas empleo protegido, esté reservada a Centros Especiales de Empleo, esa circunstancia deberá ser mencionada en el anuncio de licitación.

En España tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo a efectos de este artículo los calificados e inscritos como tales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, así como en la normativa reglamentaria que desarrolla tales Centros Especiales de Empleo.

A los contratos reservados regulados en este precepto también podrán optar los Centros Especiales de Empleo que tengan esa consideración o equivalente en otros países miembros de la Comunidad Europea siempre que al menos el 70 % de su plantilla esté constituida por trabajadores con discapacidad, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin discapacidad, imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Tendrán la consideración de programas de empleo protegido a efectos de este mismo artículo aquellos que así vengán señalados por vía reglamentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que el Proyecto de Ley en vez de establecer esta medida como una posibilidad, la imponga como una obligación, con base en que la misma es una clara medida de acción positiva muy eficaz para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades, y que en nuestro país existe una obligación legal por parte de los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva en materia de igualdad de oportunidades y de cumplirlas de modo efectivo, derivado de la propia Constitución en sus artículos 9.2, 10, 14 y 49, que desarrolla la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Asimismo, como regla general, se entiende adecuado establecer una fórmula mixta para determinar los contratos reservados, conectando un porcentaje mínimo de contratos con un determinado volumen de contratación anual,

con lo que se evitaría que los contratos reservados sean poco significativos a efectos económicos. En la propuesta se han fijado ambos porcentajes en un 5 %, lo que puede ser elevado, en caso de estimarse oportuno.

Del mismo modo, para facilitar el cumplimiento de esta obligación, se entiende oportuno fijar condiciones más favorables, como el cumplimiento bienal de la misma, para los órganos de contratación con un volumen de contratación pública anual inferior a 20 contratos anuales. Mientras que para los que no alcancen ese volumen cada dos años, la medida no sería obligatoria, pero podría ser cumplida de modo voluntario. En todo caso, de acuerdo con nuestro sistema competencial, es necesario establecer que las medidas expuestas tendrán naturaleza de mínimas, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Por último, para una mayor claridad de la norma, se considera adecuado precisar los conceptos de «Centro Especial de Empleo» y «programas de empleo protegido» empleados en esta Disposición Adicional Séptima.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva).

«El Gobierno adoptará las medidas que sean necesarias para defender la propuesta actualmente en debate en la Unión Europea, de revisar el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Contratación Pública, de 15 de abril de 1994, con el fin de facilitar el acceso de la pequeña y mediana empresa a los contratos públicos en Estados distintos del propio.»

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno francés, en defensa de la pequeña y mediana empresa, ha tomado la iniciativa de proponer al Consejo de Ministros de la Unión Europea la renegociación del Acuerdo de la OMC de 1994 sobre acceso de las PyMes a la contratación pública (el acuerdo es conocido como "GPA-Government Procurement Agreement") en Estados distintos del propio. Lo que se plantea es una derogación parcial del acuerdo, que permita a los Estados introducir medidas que han de hacer más sencillo a las empresas participar en concursos públicos en otros Estados.

El Consejo de Ministros de la UE, reunido en Bruselas el pasado 12 de febrero, adoptó una serie de conclusiones

a este respecto en lo relativo a la contratación pública en el seno de la Unión Europea, dejando abiertas las medidas a proponer respecto del resto del mundo. Otros Estados, como Corea del Sur, Estados Unidos, Canadá, Israel o Japón ya han obtenido derogaciones parciales.

Sin embargo, más allá de declaraciones de buena intención, existen resistencias importantes en el seno del Consejo para dar el paso de pedir la renegociación de ese acuerdo en defensa de nuestra pequeña y mediana empresa. Incluso dentro de la Comisión europea puede hablarse de alguna discrepancia entre el Comisario de comercio, más favorable, y el de mercado interior, más reacio a la derogación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva). Fomento de la contratación con carácter plurianual con entidades sin ánimo de lucro de economía social.

«Las Administraciones públicas adoptarán medidas para fomentar la estabilidad en la contratación con entidades sin ánimo de lucro de economía social en relación a aquellos contratos relacionados con la economía social y la gestión de servicios sociales especializados que presten las entidades sin ánimo de lucro que, por acuerdo de cada Administración, se determinen.

Prioritariamente, las Administraciones procederán a otorgar carácter plurianual a los contratos establecidos con dichas entidades, dentro de los límites previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de avanzar en el compromiso de las Administraciones Públicas en un marco estable de contratación con las entidades del tercer sector.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Diposición adicional (nueva).

«Las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas con objeto de priorizar la participación de las microempresas y pequeñas y medianas empresas, definidas de acuerdo con la Recomendación de la Comisión Europea 2003/361/CE, de 6 de mayo, en la contratación del sector público, ya sea mediante la reserva de cuota, derecho de tanteo u otros instrumentos, tomando como objetivo alcanzar el 20 por ciento de la licitación pública anual.

En la persecución de este objetivo, el Ministerio de Economía y Hacienda presentará anualmente un informe a la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados en relación con los avances así como de las medidas que se hayan adoptado en la consecución de este objetivo por parte de la Administración General del Estado, las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades vinculadas a la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adoptar medidas que potencien la participación de la microempresa y la pequeña y mediana empresa en la contratación pública, como medida de apoyo y de acceso a los mercados.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Final Sexta. Apartado 2. Títulos competenciales.

«2. Los restantes artículos de la presente ley constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución y, en consecuencia, son de

aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas. No obstante, no tendrán carácter básico los siguientes artículos o partes de los mismos:

- apartados 2 y 3 del artículo 7;
- artículo 11;
- letra d) in fine del apartado 2 del artículo 13;
- letra a) del apartado 1 del artículo 15;
- letra a) del apartado 1 del artículo 16;
- apartados 1 a 5 del artículo 24;
- apartado 2 del artículo 27;
- artículo 29.4;
- apartados 2 y 3 del artículo 34;
- apartados 4 y 5 del artículo 37;
- apartado 2 del artículo 38;
- letras f) y g) del apartado 1 del artículo 41;
- artículo 42;
- apartado 2 del artículo 48;
- artículo 49.2.c);
- artículo 53;
- artículo 60;
- artículo 71;
- artículo 81;
- artículo 82;
- párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83;
- apartado 1 del artículo 87, respecto el plazo previsto en el apartado 4 del artículo 135;
- segundo párrafo del apartado 3 y apartado 5 del artículo 93;
- artículo 95.2;
- letras a) y c) del apartado 2 del artículo 96;
- letras b) y c) del artículo 97.1;
- apartados 1 y 2 del artículo 98;
- apartados 4,5 y 6 del artículo 99;
- artículo 100;
- apartados 1.e) y 4 del artículo 107;
- artículo 108;
- artículo 109;
- artículo 110;
- apartado 2 del artículo 116;
- artículo 118;
- artículo 119;
- apartados e), g), h), i), j) y l) del artículo 120;
- apartado 1 del artículo 129;
- el plazo previsto de 15 días previsto en el apartado 4 del artículo 135;
- segundo párrafo del apartado 3 del artículo 136;
- artículo 140;
- artículo 145;
- apartado 2 del artículo 189;
- artículo 190;
- artículo 191;
- artículo 195.2;
- apartados 1 y 3 a 8, ambos inclusive, del artículo 196;
- artículo 197, excepto los requisitos de audiencia del interesado y dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva;

- apartado 3 del artículo 202;
- segundo inciso del artículo 205.2;
- apartados 3 y 5 del artículo 207;
- artículo 212;
- artículo 213.2;
- artículo 215;
- apartado 1 del artículo 216;
- apartados 3, salvo la previsión de la letra b), y 4 del artículo 217;
- artículo 218;
- apartado 1 del artículo 224;
- artículo 227;
- artículo 231;
- apartados 2 y 3 del artículo 234;
- artículo 237;
- apartado 5 del artículo 238;
- artículo 239;
- artículo 263;
- artículo 266;
- apartados 2 y 3 del artículo 268;
- artículo 270;
- artículo 271;
- artículo 273;
- artículo 274;
- apartados 2 y 3 del artículo 276;
- apartado 3 del artículo 277;
- apartados 2 y 3 del artículo 285;
- apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 286;
- artículo 287;
- artículos 291 a 293;
- artículos 295 a 299, ambos inclusive, y cuantas referencias se hagan a los órganos previstos en los mismos en toda la Ley;
- artículo 300;
- artículo 309;
- letra a) del apartado 1 de la disposición adicional primera;
- apartados 5 a 13 de la disposición adicional segunda;
- disposición adicional cuarta;
- disposición adicional vigésima;
- disposición adicional vigésimo tercera;
- disposición adicional vigésimo cuarta;
- disposición adicional vigésimo quinta;
- disposición adicional vigésimo sexta;
- disposición adicional vigésimo séptima;
- disposición adicional vigésimo octava;
- disposición adicional trigésima;
- disposición transitoria tercera;
- disposición transitoria cuarta;
- disposición final segunda,
- disposición final quinta;
- disposición final sexta;
- disposición final octava;
- disposición final novena

A los mismos efectos previstos en el apartado anterior tendrán la consideración de mínimas las exigencias que para los contratos menores se establecen en el artículo 95.1 y tendrán la consideración de máximos los siguientes porcentajes, cuantías o plazos:

- El porcentaje del 5 por ciento del artículo 83.1 y 2;
- El porcentaje del 3 por ciento del artículo 91.2;
- Las cuantías del artículo 122.3;
- Los plazos de un mes, cuatro meses y ocho meses previstos en el artículo 200;
- El plazo de 1 mes establecido en los apartados 2 y 4 del artículo 205.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora y clarificación del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de contratación.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Final Octava. Apartado 3. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley.

«La aprobación de las normas procedimentales necesarias para desarrollar la presente ley se efectuará por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previo dictamen del Consejo de Estado, sin perjuicio de las competencias exclusivas y compartidas en materia de contratación de los órganos de las Administraciones Públicas atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el marco legislativo propio del Estado en relación a las competencias para el desarrollo y ejecución de la legislación que ostentan las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II.**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar una descripción específica para la «gestión integrada de proyectos» en una categoría autónoma del Anexo II del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La gestión integrada de proyectos o gerencia de contratos, que conforma o acota la figura del responsable del contrato, precisa de una categoría autónoma, dada su disimilitud con las modalidades de servicios enumeradas en la categoría 12 del Anexo II.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Índice	GP Popular en el Senado (GPP)	8
Todo el Proyecto de Ley	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	75
Exposición de Motivos	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	76
Artículo 2	GP Popular en el Senado (GPP)	9
Artículo 3	GP Popular en el Senado (GPP)	10
Artículo 22	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
Artículo 29	GP Popular en el Senado (GPP)	11
Artículo 37	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
Artículo 38	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
Artículo 41	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	77
Artículo 49	GP Popular en el Senado (GPP)	12
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
Artículo 50	GP Popular en el Senado (GPP)	13
Artículo 57	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	1
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	2
Artículo 59	GP Popular en el Senado (GPP)	14
Artículo 70	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 73	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
Artículo 75	GP Popular en el Senado (GPP)	15
Artículo 101	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
Artículo 102	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	78
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	79
Artículo 102	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	42

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 108	GP Popular en el Senado (GPP)	16
Artículo 115	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	80
Artículo 129	GP Popular en el Senado (GPP)	17
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	81
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	82
Artículo 130	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	3
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	83
Artículo 132	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	43
Artículo 134	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	44
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	45
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	46
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	84
Artículo 135	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	4
Artículo 136	GP Popular en el Senado (GPP)	18
Artículo 147	GP Popular en el Senado (GPP)	19
Artículo 164	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	85
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	86
Artículo 182	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	87
Artículo 196	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	47
Artículo 198	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	88
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	89
Artículo 200	GP Popular en el Senado (GPP)	20
Artículo 206	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	48
Artículo 210	GP Popular en el Senado (GPP)	21
	GP Popular en el Senado (GPP)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	49
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	55
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	56
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	90
Artículo 225	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	91
Artículo 241	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	92

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 244	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	93
Artículo 277	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	57
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	58
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	59
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	60
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	94
Artículo 279	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	95
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 301	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	5
Artículo 303	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	6
Disposición adicional segunda	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	61
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	62
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	63
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	64
Disposición adicional quinta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	96
Disposición adicional sexta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	65
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	66
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	97
Disposición adicional séptima	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	67
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	68
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	69
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	98
Disposición adicional decimonovena	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	7
Disposición adicional vigésimo primera	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	70
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	71
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	99
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	100
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	101
Disposición final sexta	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	102
Disposición final octava	GP Popular en el Senado (GPP)	23
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	103
Disposición final duodécima	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72
Disposición final nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73
Anexo II	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	104

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCANIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961